



14 de julio de 2011 D.1.10

RESOLUCION 1425

MANUAL TÉCNICO DEL REGLAMENTO ANDINO DE CUARENTENA PARA EL COMERCIO O LA MOVILIZACIÓN INTRASUBREGIONAL Y CON TERCEROS PAÍSES DE ANIMALES TERRESTRES Y SUS PRODUCTOS

RESOLUCION 1425

Manual Técnico del Reglamento Andino de Cuarentena para el Comercio o la Movilización Intrasubregional y con Terceros Países de Animales Terrestres y sus Productos

LA SECRETARÍA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTA: La Disposición Segunda del Capítulo XIII de la Decisión 737 Reglamento Andino de Cuarentena para el Comercio o la Movilización Intrasubregional y con Terceros Países de Animales Terrestres y sus Productos; y,

CONSIDERANDO: Que la movilización y comercio de animales y sus productos entre los diferentes países del mundo, se viene incrementando de manera sostenida;

Que el riesgo de transmisión de enfermedades que afecten la vida y la salud de las personas y los animales, como resultado de la movilización y comercio, exige establecer medidas y procedimientos armonizados en materia de cuarentena animal para los Países Miembros de la Comunidad Andina;

Que en ese sentido, mediante la Decisión 737 de la Comisión, en el Capítulo XIII Disposiciones Finales, en la Disposición Segunda, se establece que la Secretaría General de la Comunidad Andina adoptará el Manual Andino del Reglamento de Cuarentena para el Comercio o la Movilización Intrasubregional y con Terceros Países de Animales Terrestres y sus Productos, que contendrá las disposiciones, procedimientos y formularios necesarios para la debida aplicación del Reglamento;

Que, el Comité Técnico Andino de Sanidad Agropecuaria (COTASA), Grupo Sanidad Animal, en su CV Reunión realizada en Lima, del 14 al 17 de marzo de 2011, revisó y realizó ajustes adicionales al proyecto del Manual Técnico del Reglamento Andino para el Comercio o la Movilización Intrasubregional y con Terceros Países de Animales Terrestres y sus Productos y recomendó a la Secretaría General su adopción mediante Resolución;

RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el Manual Técnico del Reglamento Andino de Cuarentena para el Comercio o la Movilización Intrasubregional y con Terceros Países de Animales Terrestres y sus Productos, anexo a la presente Resolución.

Artículo 2.- La presente Resolución entrará en vigencia en un plazo de noventa (90) días calendario, contados desde su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Los Países Miembros informarán a la Secretaría General sobre las medidas adoptadas para la aplicación y cumplimiento del Manual.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los catorce días del mes de julio del año dos mil once.

ADALID CONTRERAS BASPINEIRO

Secretario General a.i.

ANEXO

Manual Técnico del Reglamento Andino de Cuarentena para el Comercio o la Movilización Intrasubregional y con Terceros Países de Animales Terrestres y sus Productos

CONTENIDO

CAPÍTULO I INTRODUCCIÓN

- 1.1 Objetivos.
- 1.2 Glosario.
- 1.3 Abreviaturas.
- 1.4 Consideraciones generales.
 - 1.4.1 Marco jurídico subregional que sustenta las medidas sanitarias para el comercio intrasubregional y con terceros países.
 - 1.4.2 Autoridad Nacional Competente.

CAPÍTULO II PUESTOS FRONTERIZOS DE CONTROL SANITARIO

CAPÍTULO III IMPORTACIONES

- 3.1 Procedimiento de importación.
- 3.2 Categorías de riesgo.
- 3.3 Procedimiento para el análisis de riesgo.
 - 3.3.1 Análisis de riesgo comunitario.
 - 3.3.2 Análisis de riesgo no comunitario.
- 3.4 Reconocimiento de país o zonas libres de enfermedades.
 - 3.4.1 Reconocimiento comunitario de país o zonas libres de enfermedades exóticas a la subregión.
 - 3.4.2 Reconocimiento comunitario de país o zonas libres de enfermedades existentes en la subregión, para un País Miembro.
 - 3.4.3 Reconocimiento de país o zonas libres de enfermedades existentes en la subregión por cada País Miembro.
- 3.5 Sistema de equivalencia.
- 3.6 Habilitación de establecimientos.
- 3.7 Procedimiento de inspección para importación.
 - 3.7.1 Revisión documentaria
 - 3.7.2 Acciones del inspector
 - 3.7.3 Inspección física y verificación
 - 3.7.4 Dictamen
 - 3.7.5 Excepciones

CAPÍTULO IV DE LA DISPOSICIÓN DE RESTOS ALIMENTICIOS Y DESECHOS

CAPÍTULO V TRÁNSITO INTERNACIONAL

- 5.1 Inicio del trámite en el puerto fronterizo de control sanitario.
- 5.2 Inspección o verificación.
- 5.3 Dictamen.

CAPÍTULO VI MEDIDAS DE CUARENTENA

- 6.1 Muestras diagnósticas.
- 6.2 Tratamientos sanitarios.
- 6.3 Cuarentena post entrada y estaciones de cuarentena (oficiales y autorizadas)

- 6.3.1 Estaciones de cuarentena.
- 6.3.2 Características de las estaciones de cuarentena.
- 6.3.3 Tipos de estaciones de cuarentena para importación y exportación.
- 6.3.4 Autorización de estación de cuarentena.
- 6.3.5 Condiciones mínimas requeridas por el Servicio Oficial de Sanidad Agropecuaria (SOSA) para la autorización de estaciones de cuarentena.
- 6.3.6 Cuarentena post entrada.
- 6.3.7 Cuarentena para exportación.

CAPÍTULO VII EXPORTACIONES Y REEXPORTACIONES

- 7.1 Procedimiento de exportación y reexportación.
 - 7.1.1 Revisión documentaria.
 - 7.1.2 Inspección de mercancías pecuarias.
 - 7.1.3 Certificación.
- 7.2 Autorización de establecimientos para exportación.
 - 7.2.1 Documentación.
 - 7.2.2 Exigencias para la infraestructura.
 - 7.2.3 Condiciones de las materias primas.
 - 7.2.4 Condiciones de las instalaciones.
 - 7.2.5 Exigencias durante el proceso.
 - 7.2.6 Emisión de la autorización.
 - 7.2.7 Renovación de la autorización.

CAPITULO VIII INFRACCIONES Y SANCIONES

- 8.1 Graves.
 - 8.1.1 Para los importadores o propietarios de mercancías pecuarias.
 - 8.1.2 Para los terminales de almacenamiento y oficinas postales autorizados por ADUANAS.
 - 8.1.3 Para los transportistas y empresas de transporte marítimo, aéreo, terrestre, fluvial y/o lacustre o administraciones portuarias.
 - 8.1.4 Para el titular del registro y autorización de la estación de cuarentena.
 - 8.1.5 Para los exportadores.
 - 8.1.6 Para ADUANAS y otras autoridades ajenas a los SOSA.
- 8.2 Leves.
 - 8.2.1 Para los importadores o propietarios de mercancías pecuarias.
 - 8.2.2 Para los terminales de almacenamiento y oficinas postales autorizados por ADUANAS o la autoridad correspondiente.
 - 8.2.3 Para los transportistas y empresas de transporte marítimo, aéreo, terrestre, fluvial y/o lacustre o administraciones portuarias.

CAPÍTULO I INTRODUCCIÓN

Los actuales procesos de globalización forman parte de una profunda transformación económica política y mundial que afecta no sólo a los países y sus políticas, sino también a las condiciones de trabajo y de vida de todos los ciudadanos.

Para el desarrollo de los intercambios más allá de la frontera subregional, de mercancías y personas, es necesario establecer reglas que permitan lograr una mayor integración de las relaciones económicas mundiales, teniendo en cuenta la protección de la sanidad animal y la salud pública.

La protección sanitaria a nivel subregional contra enfermedades que afecten a los animales y a la salud pública, requiere de la presencia y atención por parte de los Servicios Oficiales de Sanidad Agropecuaria (SOSA) de los Países Miembros, para evitar el ingreso y difusión de nuevas enfermedades que afecten la sanidad de la subregión; así como para garantizar la calidad sanitaria de las mercancías que se exportan desde los Países Miembros.

1.1 OBJETIVOS

- a) Explicar los procedimientos previstos en el Reglamento de Cuarentena para el Comercio o Movilización Intrasubregional y con Terceros Países de Animales Terrestres y sus Productos aprobado mediante Decisión 737 de la Comisión de la Comunidad Andina (en adelante Reglamento de Cuarentena Animal).
- b) Sustentar las acciones comunitarias desarrolladas por los SOSA al aplicar las medidas y controles específicos de cuarentena animal.
- c) Ofrecer mejor información al usuario sobre los trámites.
- d) Orientar a los usuarios en asuntos relacionados al comercio intrasubregional y con terceros países de mercancías pecuarias.
- e) Uniformizar los formatos que se usan en los procedimientos técnicos de cuarentena animal en los Países Miembros.

1.2 GLOSARIO

Para la comprensión de la terminología usada en el presente manual se tendrá en cuenta el glosario previsto en el Reglamento de Cuarentena Animal, y de ser necesario los términos que se encuentren previstos en el Código Sanitario de los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE).

1.3 ABREVIATURAS

Con el objeto de facilitar la comprensión, las abreviaturas usadas en el presente manual coinciden con las contenidas en el Reglamento de Cuarentena Animal:

AR: Análisis de Riesgo

ARC: Análisis de Riesgo Comunitario.

BPM: Buenas Prácticas de Manufactura.

CAN: Comunidad Andina.

COTASA: Comité Técnico Andino de Sanidad Agropecuaria.

CSE: Certificado Sanitario de Exportación.

CSR: Certificado Sanitario de Reexportación.

DSI: Documento Sanitario de Importación.

DSTI: Documento Sanitario de Tránsito Internacional.

HACCP: Hazard Analysis Critical Control Point (Análisis de riesgos y puntos

críticos de control).

OIE: Organización Mundial de Sanidad Animal.

PFCS: Puestos Fronterizos de Control Sanitario.

PSI: Permiso Sanitario de Importación.

PSTI: Permiso Sanitario de Tránsito Internacional.

RSI: Requisito Sanitario de Importación.

SGCAN: Secretaría General de la Comunidad Andina.

SOSA: Servicio Oficial de Sanidad Agropecuaria.

SPF: Specific Pathogens Free (Libres de patógenos específicos).

1.4 CONSIDERACIONES GENERALES

- **1.4.1** El marco jurídico subregional que sustenta las medidas sanitarias para el comercio intrasubregional y con terceros países de animales terrestres y sus productos comprende las Decisiones 515 y 737 de la Comisión de la Comunidad Andina y las Resoluciones que sobre la materia ha expedido la SGCAN que se encuentren vigentes.
- **1.4.2** La Autoridad Nacional Competente de cada País Miembro es el SOSA, el que designará al o los Inspectores de Cuarentena Animal, para que actúen en su representación. Las instancias normativas de cada SOSA, coordinarán con los inspectores a fin de mantener actualizada la información y facilitar la solución de cualquier consulta.

CAPÍTULO II PUESTOS FRONTERIZOS DE CONTROL SANITARIO

Los Puestos Fronterizos de Control Sanitario (PFCS) están ubicados en aeropuertos, puertos marítimos, puertos fluviales, puertos lacustres y fronteras terrestres en cada País Miembro, donde existe tráfico internacional de personas y mercancías pecuarias, con la finalidad de prevenir el ingreso y difusión de enfermedades que afecten la salud de los animales y la salud pública.

Para el adecuado funcionamiento de los PFCS, se debe contar, básicamente, con los siguientes materiales y equipos de trabajo:

2.1 COMUNICACIÓN:

- Teléfono/fax o radio.
- Equipo de cómputo o máquina de escribir.
- Conexión a internet.

2.2 EQUIPO PARA INSPECCIÓN Y TOMA DE MUESTRA:

- Termómetro.
- Cuchilla.
- Mesa de material durable y fácil limpieza.
- Refrigerador.
- Papel autoadhesivo y precintos.
- · Ropa de trabajo.
- Botas de trabajo.
- Máscaras nasales.
- Guantes descartables.
- Botiquín de primeros auxilios.
- Frascos para toma de muestras.
- Medios de conservación de muestras.
- Bolsas plásticas.
- Tubos al vacío y agujas.
- Equipo de sujeción.

2.3 EQUIPO DE DESINFECCIÓN:

- Desinfectantes.
- Motofumigadora, equipos manuales de fumigación (de ser necesario).
- Botas de trabajo.
- Máscaras protectoras.
- Guantes descartables.

2.4 DOCUMENTACIÓN:

- Normas legales, manuales y directrices vigentes.
- Formatos de Certificación y Actas.
- Fichas técnicas de enfermedades exóticas y enfermedades existentes.
- Lista de teléfonos y fax de las diferentes dependencias del SOSA.

2.5 PERSONAL:

- Número suficiente, según el horario de trabajo.
- Capacitado para las funciones a desarrollar.

CAPÍTULO III IMPORTACIONES

3.1 PROCEDIMIENTO DE IMPORTACIÓN

El proceso de importación de mercancías pecuarias de las categorías de riesgo 3, 4 y 5, se inicia con la emisión del Permiso Sanitario de Importación (PSI) o el Documento Sanitario de Importación (DSI), formato N° 1 del anexo. Dichos documentos se emiten, previa solicitud del interesado, en el modelo de formato N° 2 del anexo, si existen los Requisitos Sanitarios de Importación (RSI) establecidos por la SGCAN o los Países Miembros mediante normas nacionales que hayan sido inscritas en el Registro Subregional y la solicitud sea presentada en las sedes autorizadas por los SOSA.

Para las mercancías pecuarias contempladas en la categoría de riesgo 2, el procedimiento de importación se inicia con la emisión del certificado sanitario de exportación, emitido por la Autoridad Oficial Competente del país exportador, donde se indique la aptitud del producto o certificado de análisis el cual debe presentarse en versión original al momento de solicitar la inspección en PFCS.

En los casos que no existan RSI establecidos en las normas andinas para las categorías de riesgo 3, 4, y 5, a solicitud de un País Miembro, la SGCAN fijará los RSI según las normas vigentes; para ello se tendrá en cuenta la categoría de riesgo en la que se encuentra clasificada la mercancía, el reconocimiento de zonas libres, el análisis de riesgo y el estatus sanitario del país exportador.

Adicionalmente, para que los Países Miembros autoricen la importación de mercancías pecuarias de las categorías de riesgo 3, 4 y 5, Art. 53 del Reglamento de Cuarentena Animal deberán, previamente, realizar el reconocimiento de la equivalencia de los sistemas de inspección realizados por la Autoridad Oficial Competente del País Exportador o la habilitación de establecimientos de producción o procesamiento, criaderos o explotaciones.

3.2 CATEGORÍAS DE RIESGO

Se han establecido cinco categorías de riesgo sanitario para las mercancías pecuarias que ingresen a los Países Miembros; la lista y requisitos que se deben cumplir para su internamiento se encuentran establecidos en la normativa comunitaria vigente.

De existir mercancías que no estén incluidas en la referida normativa, los usuarios deberán consultar con los SOSA de cada País Miembro, los procedimientos a seguir (Si requiere PSI o DSI, certificado o inspección). Los SOSA enviarán dicha solicitud a la SGCAN, para que se haga de conocimiento de los demás Países Miembros y se incorpore la nueva mercancía en la lista según la categoría de riesgo que corresponda.

3.3 PROCEDIMIENTO PARA EL ANÁLISIS DE RIESGO

3.3.1 Análisis de riesgo comunitario

Se realizará cuando se quiera comercializar una mercancía pecuaria desde un país afectado por enfermedades de los animales exóticas a la Subregión Andina, de importancia para los Países Miembros y no se cuente con requisitos sanitarios

establecidos. Los procedimientos a seguir están detallados en la norma comunitaria específica vigente.

3.3.2 Análisis de riesgo no comunitario

Se realizará cuando se quiera comercializar una mercancía pecuaria desde un país afectado por enfermedades de los animales de importancia para uno o más Países Miembros y no se cuente con requisitos sanitarios, siempre que la norma específica para cada especie y enfermedad así lo establezca.

Este procedimiento se inicia con la solicitud del interesado en los SOSA de cada País Miembro.

3.4 RECONOCIMIENTO DE PAÍS O ZONAS LIBRES DE ENFERMEDADES

3.4.1 Reconocimiento comunitario de país o zonas libres de enfermedades exóticas a la subregión

Se realiza cuando se quiera comercializar una mercancía pecuaria desde un país afectado por enfermedades exóticas de los animales de importancia para los Países Miembros, y no se cuente con requisitos sanitarios establecidos, según la norma específica para cada especie y enfermedad.

Para el reconocimiento de zonas o países considerados libres de infección, o libres de enfermedad en los que no se aplica vacunación, o libres de una enfermedad en los que se aplica vacunación, o de riesgo insignificante, se seguirá el procedimiento que a continuación se detalla:

- a) La Autoridad Oficial Competente del país que requiera el reconocimiento, presentará una solicitud a la SGCAN, teniendo en cuenta la o las enfermedades específicas de las cuales se pretende obtener tal reconocimiento, adjuntando un expediente técnico con base a las recomendaciones del código sanitario para los animales terrestres de la OIE, de acuerdo a la enfermedad específica; incluyendo además para el reconocimiento de zonas libres, la siguiente información:
 - i. Extensión y límites geográficos basándose en fronteras naturales, artificiales y/o legales.
 - ii. Identificación de los animales de la zona, según el sistema de producción.
 - iii. Movimientos de animales de ingreso y salida debidamente documentados.
 - iv. Descripción de las medidas que se aplican o aplicarán para distinguir epidemiológicamente la zona libre de las demás partes de su territorio.
- b) Aportar las pruebas necesarias para demostrar la condición declarada y su permanencia en el tiempo.
- c) El país deberá facilitar el acceso a la información a fin de permitir que los procedimientos o sistemas de establecimiento de la zona sean examinados y evaluados.
- d) La SGCAN con el COTASA, Grupo Sanidad Animal, conformarán el Grupo de Expertos que serán responsables de efectuar la evaluación de la información suministrada por la Autoridad Oficial Competente del país interesado, teniendo en

cuenta el procedimiento establecido en la Decisión 686 de la Comisión de la Comunidad Andina. La evaluación deberá incluir lo siguiente:

- i. Calidad de los Servicios Veterinarios Oficiales del país exportador
- ii. El resultado de una evaluación del riesgo suministrada por el país exportador.
- iii. La situación zoosanitaria del país exportador respecto de la enfermedad o las enfermedades consideradas.
- iv. Visita de Inspección Sanitaria al país o zona a reconocer como libre.
- e) El Grupo de Expertos presentará un informe a consideración de la SGCAN, en el cual se indique el resultado de la evaluación efectuada, técnicamente sustentada, el que también será sometido a consideración del COTASA, Grupo Sanidad Animal.
- f) Si el resultado del informe es favorable y se cuenta con la recomendación del COTASA, Grupo Sanidad Animal, la SGCAN mediante Resolución otorgará el reconocimiento de país o zona libre de la o las enfermedades solicitadas. Caso contrario, comunicará a la Autoridad Oficial Competente del país que solicitó dicho reconocimiento, los motivos de la denegación.

3.4.2 Reconocimiento comunitario de país o zonas libres de enfermedades existentes en la subregión, para un País Miembro

- a) La Autoridad Oficial Competente del país que requiera el reconocimiento, presentará una solicitud a la SGCAN, teniendo en cuenta la o las enfermedades específicas de las cuales se pretende obtener tal reconocimiento, adjuntando un expediente técnico con base a las recomendaciones del código sanitario para los animales terrestres de la OIE, de acuerdo a la enfermedad específica; incluyendo además para el reconocimiento de zonas libres, la siguiente información:
 - i. Extensión y límites geográficos basándose en fronteras naturales, artificiales y/o legales.
 - ii. Identificación de los animales de la zona, según el sistema de producción.
 - iii. Movimientos de animales de ingreso y salida debidamente documentados.
 - iv. Descripción de las medidas que se aplican o aplicarán para distinguir epidemiológicamente la zona de las demás partes de su territorio.
- b) Aportar las pruebas necesarias para demostrar la condición declarada y su permanencia en el tiempo.
- c) El país interesado deberá facilitar el acceso a la información a fin de permitir que los procedimientos o sistemas de establecimiento de la zona sean examinados y evaluados.
- d) La SGCAN remitirá la solicitud y el expediente técnico a los demás Países Miembros para su pronunciamiento correspondiente, otorgando un plazo de 30 días hábiles.
- e) Cumplido el plazo otorgado por la SGCAN, tomando en cuenta el pronunciamiento que los Países Miembros hayan efectuado al respecto y con la sustentación técnica correspondiente, otorgará mediante Resolución, el reconocimiento del país o zona libre de la enfermedad o enfermedades solicitadas; en caso contrario, se le comunicará a la Autoridad Oficial Competente del país que solicitó dicho reconocimiento, las observaciones efectuadas para que responda en un tiempo

prudencial. Si con la nueva información la SGCAN considera que existe el sustento correspondiente emitirá la Resolución. De requerirse de un debate técnico convocará al COTASA para deliberar sobre dicha situación y conocer su recomendación. Mediante Resolución la SGCAN, según la recomendación del COTASA, reconocerá o denegará dicha solicitud, lo que será comunicado a los interesados.

3.4.3 Reconocimiento de país o zonas libres de enfermedades existentes en la subregión por cada País Miembro

Se realiza cuando se quiera comercializar una mercancía pecuaria desde un país afectado por enfermedades de los animales de importancia para el País Miembro Importador debido a su condición sanitaria, y la norma específica para cada especie y enfermedad que así lo establezca.

El reconocimiento de estas enfermedades será efectuado por los SOSA de cada País Miembro, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- a) La Autoridad Oficial Competente del País que requiera el reconocimiento presentará una solicitud al País Miembro, teniendo en cuenta la o las enfermedades específicas de las cuales se pretende obtener tal reconocimiento, adjuntando un expediente técnico con base a las recomendaciones del Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OIE, de acuerdo a la enfermedad específica; incluyendo además para el reconocimiento de zonas libres, la siguiente información:
 - i. Extensión y límites geográficos basándose en fronteras naturales, artificiales y/o legales.
 - ii. Identificación de los animales de la zona, según el sistema de producción.
 - iii. Movimientos de animales de ingreso y salida debidamente documentados.
 - iv. Descripción de las medidas que se aplican o aplicarán para distinguir epidemiológicamente la zona de las demás partes de su territorio.
- b) Aportar las pruebas necesarias para demostrar la condición declarada y su permanencia en el tiempo.
- c) El País Miembro deberá facilitar el acceso a la información a fin de permitir que los procedimientos o sistemas de establecimiento de la zona sean examinados y evaluados.
- d) El País Miembro será responsable de efectuar la evaluación de la información suministrada por la Autoridad Oficial Competente del país interesado. La evaluación deberá incluir lo siguiente:
 - i. Calidad del Servicio Veterinario Oficial del país exportador.
 - ii. El resultado de una evaluación del riesgo suministrada por el país exportador.
 - iii. La situación zoosanitaria del país exportador respecto de la enfermedad o las enfermedades consideradas.
 - Visita de Inspección Sanitaria al país o zona a reconocer como libre, de considerarse necesario.
- e) Si el resultado es favorable, el País Miembro otorgará el reconocimiento de país o zona libre de la o las enfermedades solicitadas. Caso contrario, comunicará a la

Autoridad Oficial Competente del país que solicitó dicho reconocimiento, los motivos de la denegación.

3.5 SISTEMA DE EQUIVALENCIA

La evaluación para el reconocimiento del sistema de equivalencia de inspección y control se realizará a solicitud de la Autoridad Oficial Competente del país exportador.

El reconocimiento del sistema de equivalencia se realizará para las mercancías pecuarias de las categorías de riesgo 3, 4 y 5, el que será efectuado por los SOSA de los Países Miembros, para las siguientes mercancías:

- a) Categoría de riesgo 3: jamones; tocinos procesados; embutidos; carnes y despojos procesados para consumo humano o animal (harinas de carne y hueso, de despojos, chicharrones y alimentos para animales); huevos, yemas o albúminas procesados; extractos y jugos de carne; leche y productos lácteos.
- b) Categoría de riesgo 4: carne, tocino, despojos comestibles y huevos para consumo.
- c) Categoría de riesgo 5: bovinos, equinos, ovinos y caprinos, porcinos; camélidos; aves comerciales para reproducción; huevos fértiles; huevos SPF; semen y embriones.

3.5.1 Inicio del trámite

- a) Se iniciará el trámite de reconocimiento de la equivalencia con la presentación de una solicitud dirigida al SOSA del País Miembro a donde pretenden exportar, adjuntando los datos del establecimiento productor y la monografía del proceso de producción dependiendo del tipo de mercancía.
- b) El SOSA sólo aceptará solicitudes de la Autoridad Oficial Competente del país exportador, y siempre que la mercancía pecuaria a exportar cuente con requisitos sanitarios aprobados para importación, mediante Resolución de la SGCAN.
- c) Recibida la solicitud, el SOSA coordinará con la Autoridad Oficial Competente del país exportador para acordar el programa de visitas de inspección.
- d) Los costos de inspección serán asumidos por los interesados, según las normas nacionales de cada País Miembro.

3.5.2 Procedimiento de evaluación

Los funcionarios, designados para realizar la inspección, deberán efectuar una evaluación de los servicios veterinarios y los sistemas de inspección y certificación, según las directrices establecidas en el código sanitario para los animales terrestres de la OIE:

a) <u>Infraestructura</u>: se deberá evaluar la base legislativa en sanidad animal e inocuidad de alimentos, los sistemas administrativos, como la organización de las autoridades nacionales y regionales responsables de la sanidad animal, organización de las intervenciones de emergencia, entre otros. b) <u>Condiciones técnicas estipuladas</u>: incluye las condiciones aplicadas a la utilización de instalaciones seguras, los tratamientos, los controles como pruebas específicas de diagnóstico y los procedimientos, como inspección previa a la exportación.

Durante la evaluación del sistema se realizará la inspección de algunos establecimientos que deseen exportar.

3.5.3 Resultados

Concluida la visita de evaluación, el o los funcionarios dispondrán de un plazo de 15 días hábiles para la emisión del informe.

Si el informe recomienda el reconocimiento de la equivalencia del sistema, el SOSA del País Miembro comunicará a los interesados y a la Autoridad Oficial Competente del país exportador el resultado; si el sistema se acepta como equivalente, se emite el documento de reconocimiento y se delega a la Autoridad Oficial Competente la habilitación de los establecimientos exportadores, que correspondan al rubro reconocido.

Si el sistema no es reconocido como equivalente, la habilitación de cada uno de los establecimientos que desean exportar será realizada por el o los funcionarios del SOSA del País Miembro importador.

El informe de la evaluación con el resultado deberá remitirse a la SGCAN, para que ponga en conocimiento de los demás Países Miembros que deseen aceptar dicho reconocimiento.

3.6 HABILITACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS

La habilitación de los establecimientos estará basada en la inspección, verificación y el análisis de la información técnica y en el cumplimiento de las exigencias sanitarias específicas, en lo relacionado con la sanidad de los animales y la inocuidad de los productos.

La habilitación será efectuada a los establecimientos productores y procesadores de mercancías pecuarias de las categorías de riesgo 3, 4 y 5 mencionados en el punto 3.5 (Sistema de Equivalencia).

3.6.1 Inicio del trámite

Se iniciará el trámite con una solicitud de la Autoridad Oficial Competente del país interesado dirigida al SOSA del País Miembro al que se pretende exportar, adjuntando los datos del establecimiento productor y la monografía del proceso de producción.

El SOSA sólo aceptará solicitudes cuando la mercancía pecuaria a exportar cuente con requisitos sanitarios aprobados para la importación, mediante Resolución de la SGCAN.

Recibida la solicitud se coordinará con el servicio veterinario del país exportador para acordar el programa de visitas de inspección.

3.6.2 Consideraciones para la inspección

- a) <u>De los documentos.</u> Presentar la Autorización emitida por la Autoridad Oficial Competente del país exportador, donde se señale el nombre y la dirección del establecimiento productor o elaborador y el número oficial correspondiente.
- b) <u>Del proceso productivo.</u> El establecimiento deberá contar, según las siguientes categorías, con:

i. Animales vivos

- Condición sanitaria del predio (reporte de enfermedades en los últimos 5 años, tratamientos y vacunaciones).
- Supervisión oficial (frecuencia de inspección de la Autoridad Oficial Competente).

ii. Productos

- Diagrama de flujo de producción, indicando en forma detallada los procedimientos aplicados en la elaboración del producto.
- Programa de BPM y HACCP (sólo si los productos son destinados para el consumo humano).
- En el caso de los insumos destinados a la alimentación animal, es indispensable señalar la fórmula cualitativa y cuantitativa, detallando el origen, de las materias primas (animal, vegetal o mineral); con el fin de evaluar y verificar cada uno de sus componentes y su forma física como producto terminado (polvo, granulado, pellets, bloques, soluciones, etc.).
- En el caso de los insumos destinados a la alimentación animal, incluso alimentos balanceados, según las normas específicas, se deberá presentar copias o fotocopias legibles del rotulado gráfico (etiqueta, estuches, bolsas impresas, etc.). Cuando los rótulos originales incluyan el idioma español (entre otros), bastará con la presentación de éstos. Sin embargo, cuando los rótulos originales estén en un idioma diferente al español, se deberá presentar además de éstos, los rótulos debidamente traducidos. Se deberá señalar la presentación comercial (tipo de envase y cantidad de producto).

3.6.3 Resultados

Concluida la inspección, el funcionario del SOSA emitirá el informe respectivo, durante los 15 días hábiles siguientes, en el que se consigne la lista de establecimientos habilitados o las observaciones que deben ser implementadas.

Los establecimientos habilitados serán reconocidos por un periodo de tres años y podrán ser revocados, si cambian las condiciones con las que fueron autorizados.

Las habilitaciones podrán ser renovadas por el mismo periodo, a solicitud de la Autoridad Oficial Competente del país exportador, quien deberá indicar si las instalaciones han sufrido cambios desde su autorización o no, las cuales se realizarán mediante una visita de supervisión. Según evaluación que realice el SOSA del País

Miembro Importador, dicha supervisión podrá delegarse a la Autoridad Oficial Competente del país exportador.

3.7 PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN PARA IMPORTACIÓN

Existen diferentes áreas donde arriban las mercancías pecuarias, y es allí donde se realiza la inspección, según los diferentes medios de transporte:

- Aeropuertos
- Puertos marítimos o fluviales
- Plataformas terrestres de revisión (vehículos terrestres, camiones, trenes)
- Aduanas postales
- Terminales de almacenamiento y establecimientos autorizados
- Estaciones de cuarentena.

Este procedimiento se aplica a las mercancías pecuarias que ingresen como equipaje acompañado (teniendo en cuenta las excepciones especificadas en el reglamento), carga comercial o encomiendas postales. Las mercancías pecuarias de las categorías de riesgo 2, 3, 4 y 5 antes de su internamiento estarán sujetas a este procedimiento, en el punto de ingreso de cada país Miembro. El procedimiento incluye 4 etapas:

3.7.1 Revisión documentaria

Una vez que la mercancía pecuaria se encuentra en el punto de ingreso al País Miembro, el importador o la Agencia de Aduana presentarán en el PFCS, la solicitud de inspección sanitaria, usando el modelo del <u>formato N° 3</u> del anexo, adjuntando la documentación que ampara el embarque de acuerdo a lo establecido en el Artículo 42 del Reglamento de Cuarentena Animal.

El Inspector de Cuarentena Animal realizará una revisión detallada de los documentos que amparan la mercancía pecuaria. Esta actividad se realizará preferiblemente en la oficina o sede del PFCS.

El Inspector de Cuarentena Animal deberá verificar lo siguiente:

- a) El CSE o CSR es original.
- b) El CSE o CSR fue emitido antes o el mismo día de la emisión del PSI o DSI.
- c) El CSE o CSR fue emitido al usuario quien solicitó el PSI o DSI, en español, o traducido oficialmente.
- d) La mercancía pecuaria no procede de un país prohibido por cualquier razón sanitaria.
- e) Su presentación y contenido cumplen con los requisitos sanitarios de importación del PSI o DSI emitidos por el SOSA del País Miembro.

En los casos en que el usuario no cuente con el PSI o DSI, podrá solicitarlos con fecha posterior al embarque, en cuyo caso el trámite procede después de haber cancelado el monto de la multa asignada.

En caso de que la documentación presentada por el interesado o el Agente de Aduana cumpla satisfactoriamente, se procederá a realizar la inspección física y verificación.

3.7.2 Acciones del Inspector

En los casos que el usuario no cuente con alguno de los documentos indicados en el Artículo 42 del Reglamento de Cuarentena Animal, el Inspector de Cuarentena Animal procederá a:

- a) Dar un plazo no mayor a 30 días para presentar la documentación faltante según el tipo de mercancía y la ubicación del país exportador;
- Rechazo inmediato si son animales vivos, excepto perros y gatos domésticos, o mercancías que ingresan como equipaje acompañado, no amparadas en el Artículo 36 del Reglamento de Cuarentena Animal;
- c) Para animales vivos que ingresen como carga comercial, dependiendo de la evaluación y la documentación que presente el usuario (copia del certificado cumpliendo con los RSI), el Inspector de Cuarentena Animal le otorgará un plazo para regularizar la documentación o efectuará el rechazo del embarque; o
- d) Rechazo si después del plazo establecido no cumple con la documentación faltante y no solicitó ampliación del plazo.

3.7.3 Inspección física y verificación

El Inspector de Cuarentena Animal deberá verificar que las características de la mercancía pecuaria corresponden a lo señalado en el documento de embarque, en los requisitos sanitarios para importación y en el certificado sanitario de exportación, para constatar posteriormente el estado físico sanitario de la mercancía pecuaria.

Procedimiento previo:

3.7.3.1 Verificar la cantidad de contenedores o bultos

Identificar el documento de embarque, así como la presencia y concordancia de los precintos, las marcas oficiales de identificación o sellos del país exportador (de ser necesario) y el estado de su conservación (temperatura, condición del transporte, embalaje).

De encontrarse todo conforme, se continuará con la inspección, caso contrario se procederá al rechazo (reembarque o comiso) o inmovilización (retención) de la mercancía pecuaria.

Cuando se trate de la inmovilización (retención) del embarque, se dará un plazo no mayor de 30 días para que la Autoridad Oficial Competente del país exportador emita una adenda rectificando la falta observada, según el tipo de mercancía y la ubicación del país exportador.

Se procederá al rechazo de la mercancía pecuaria retenida, si no se presenta la adenda en el plazo establecido rectificando la falta y no se solicita la ampliación de plazo.

3.7.3.2 Verificar la identificación de la mercancía

Para los productos, se verificará el nombre, fecha de producción y vencimiento, para productos que lo requieran; datos del establecimiento exportador, entre otros (de acuerdo a lo indicado en los RSI).

Para los animales vivos, se verificará la identificación (marca, aretes, tatuajes, microchips, entre otros), la especie y raza, conforme a lo detallado en el certificado. La libreta sanitaria y el pasaporte de identificación animal para aquellos que lo porten.

De encontrarse todo conforme, se continuará con la inspección, caso contrario se procederá al rechazo (reembarque o comiso) o inmovilización (retención) de la mercancía pecuaria.

En el caso de inmovilización (retención) del embarque, el inspector otorgará un plazo razonable para que la Autoridad Oficial Competente del país exportador, emita la adenda rectificando la falta observada, de no cumplir con lo indicado, se procederá al rechazo de la mercancía pecuaria.

3.7.3.3 Inspeccionar físicamente

Para inspeccionar físicamente se tomara en consideración los siguientes aspectos:

- a) Las características organolépticas.
- b) El estado de salud de los animales vivos.

Durante este procedimiento se inspeccionará al azar aproximadamente un 5% del total del embarque, excepto para animales vivos. Si el porcentaje inspeccionado se encuentra conforme, se procede a dar el dictamen final (internamiento definitivo). Caso contrario, se procederá a inspeccionar la totalidad de la mercancía pecuaria y de ser necesario se procederá a tomar muestras para análisis de laboratorio, quedando el embarque inmovilizado (retenido) hasta que se verifique que se encuentra sanitariamente apto para su ingreso al país.

Los animales vivos serán inspeccionados el 100% y serán destinados a cuarentena. En caso de perros y gatos domésticos el inspector de cuarentena animal determinará la medida y el lugar de cuarentena, si corresponde.

a) Las características organolépticas

Verificar si las condiciones de transporte han permitido mantener las mercancías en buen estado de conservación, de acuerdo a los requisitos sanitarios y no existe ningún indicio que haga suponer anomalías durante el transporte como: mal olor, cambio de color, cambio en la textura, producto húmedo o mojado (para el caso de un producto seco), mohos, producto descongelado, recalentado, entre otros.

Para el caso de huevos SPF o productos que lo requieran, las cajas no deben estar rotas o con aberturas.

En los casos que exista sospecha de contaminación, se procederá a tomar muestras para análisis de laboratorio, los que podrán ser microbiológicos o de residuos tóxicos, quedando el embarque retenido hasta que se verifique que se encuentra sanitariamente apto para su ingreso al país.

De encontrarse anomalías o sospecha de contaminación de la mercancía pecuaria, se procederá a:

- i. Inmovilizar (retener) el embarque para toma de muestras y envío a laboratorio;
- ii. Rechazar la mercancía pecuaria, si la anomalía o contaminación son tan evidentes que no es necesario remitir al laboratorio; o
- iii. Rechazar la mercancía pecuaria retenida, si de acuerdo al resultado de laboratorio, la mercancía representa riesgo para la sanidad pecuaria o salud humana del País Miembro.

b) El estado de salud de los animales vivos

Se verifica visualmente que los animales no presenten signos de alguna enfermedad infectocontagiosa, heridas, evidencias de parásitos externos que afecten la piel, entre otros.

De encontrarse todo conforme, se procederá a emitir el documento de autorización de ingreso y enviar a los animales a cuarentena. Si hay presencia de signos clínicos de alguna enfermedad infectocontagiosa, heridas, evidencias de parásitos externos que afecten la piel, se procederá al rechazo inmediato de los animales. Se prohibirá el desembarque de los animales, si la inspección se realiza en el medio de transporte.

Para los perros y gatos domésticos que ingresen a cuarentena, ésta se realizará en el domicilio del dueño, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 37 del Reglamento de Cuarentena Animal y tendrá una duración de 15 días, luego de lo cual el Médico Veterinario privado que supervisó la cuarentena emitirá un informe de la condición del animal durante ese tiempo. Según el resultado de este informe, la cuarentena podrá ser levantada y autorizar el internamiento definitivo; caso contrario, se procederá al rechazo del animal.

Las instalaciones para cuarentena domiciliaria serán inspeccionadas por el veterinario oficial quien emitirá un informe detallado que incluya condiciones de bioseguridad, aislamiento y otras complementarias para una evaluación integral.

Los animales para beneficio, luego de la inspección, ingresarán directamente al matadero bajo la supervisión de los SOSA hasta ser beneficiados. El beneficio se realiza en un establecimiento autorizado y supervisado por los SOSA para este fin.

Los animales que se importen para espectáculo con requisitos para sacrificio, ingresarán directamente al recinto donde se desarrollará el evento, bajo la supervisión de los SOSA hasta ser sacrificados.

3.7.4 Dictamen

El Inspector de Cuarentena Animal dispondrá el internamiento, la cuarentena post entrada (de indicarse en el PSI o DSI) o cuarentena domiciliaria (sólo perros y gatos), el rechazo (comiso o reembarque) o la inmovilización (retención), según corresponda, en cada una de las etapas anteriormente mencionadas.

Finalizado satisfactoriamente el procedimiento de inspección física de las mercancías pecuarias, el Inspector de Cuarentena Animal otorgará el Documento de Autorización de Internamiento al País.

3.7.5 Excepciones

Quedarán exentos de este procedimiento, las mercancías pecuarias cuya única presencia en el punto de ingreso sea con fines de trasbordo, y no hayan sido internadas o se haya autorizado el tránsito por territorio nacional del País Miembro.

En aquellos casos, cuando en opinión de los SOSA, algunas mercancías pecuarias, sin importar su origen, procedencia o destino, representen riesgo para la salud animal o pública del País Miembro, se impedirá que las mismas sean desembarcadas.

CAPÍTULO IV DE LA DISPOSICIÓN DE RESTOS ALIMENTICIOS Y DESECHOS

En cada vuelo o nave siempre hay productos de origen animal no consumidos, alimentos que fueron parcialmente consumidos por los pasajeros y tripulación, y basuras alimentarías (desperdicios). Por ello, se deberá comisar la totalidad de los sobrantes y los desperdicios alimenticios, cualquiera sea el país de procedencia, siempre que éstos sean desembarcados.

Los restos de productos utilizados para la alimentación de pasajeros y tripulantes de medios de transporte, desde el punto de vista sanitario, representan riesgo, para la salud pública y la sanidad animal del País Miembro. Por lo tanto, no deben ser desembarcados de los medios de transporte, en caso contrario el Inspector de Cuarentena Animal dispondrá su comiso, incineración o destrucción.

Es necesario que como procedimiento de vigilancia el Inspector de Cuarentena Animal realice inspecciones rutinarias a los medios de transporte, a fin de asegurarse que los restos alimenticios no sean desembarcados por los pasajeros y los tripulantes; la supervisión debe efectuarse en los siguientes compartimentos:

- a) Gabinetes que contienen dichos sobrantes.
- b) Gabinetes para alimentos no utilizados en el viaje.
- c) Recipientes para basura no comestible.
- d) Neveras, hornos u otros lugares afines que puedan contener alimentos.

Luego de la inspección se deberá proceder a sellar los compartimientos alimenticios.

Cuando no es posible mantener dichos desperdicios a bordo de la nave, el Inspector de Cuarentena Animal deberá comisarlos, depositándolos en bolsas plásticas precintadas, hasta su incineración o desnaturalización dentro de la zona primaria.

Todo punto de ingreso administrado por terceros, facilitará la presencia de los SOSA y la aplicación de lo dispuesto en Reglamento de Cuarentena Animal y en este Manual. Los SOSA verificarán que los administradores cumplan con estas obligaciones.

Todo punto de ingreso contará con un incinerador operativo en su zona primaria y la incineración o destrucción de los productos comisados y los restos de alimentos, quedará registrado en el Acta correspondiente según el <u>formato N° 4</u> del anexo, la cual estará firmada por el Inspector de Cuarentena Animal y un testigo o representante del transportista.

CAPÍTULO V TRÁNSITO INTERNACIONAL

Este procedimiento se aplica a las mercancías pecuarias que transitarán por uno de los Países Miembros con destino a otro país. El procedimiento incluye 3 etapas:

5.1 Inicio del trámite en el PFCS

El interesado presentará en el PFCS la solicitud según el formato N° 3 del anexo adjuntando la documentación que ampara la mercancía pecuaria, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 62 y 66 del Reglamento de Cuarentena Animal.

5.2 Inicio o verificación

Las mercancías pecuarias de la categoría de riesgo 1 podrán transitar libremente por los Países Miembros sin la supervisión de los SOSA.

Las mercancías pecuarias de las categorías de riesgo 2, 3, 4 y 5 antes del tránsito, estarán sujetas al procedimiento de inspección o verificación, en el punto de ingreso del País Miembro.

El Inspector de Cuarentena Animal verificará que:

- a) El CSE indique como destino final otro país diferente al de tránsito;
- b) La mercancía pecuaria cumpla con lo establecido en el PSTI o en el DSTI (sólo para las categorías de riesgo 3, 4 y 5);
- c) Las características del medio de transporte, empaque, embalaje y precintos coincidan con lo establecido en el CSE o en el PSTI o DSTI (sólo para las categorías de riesgo 3, 4 y 5); y
- d) Los medios de transporte de animales deben estar acondicionados para evitar el derrame o caída de excretas, restos de alimentos o camas.

De encontrarse todo conforme, el Inspector de Cuarentena Animal otorgará la Autorización Sanitaria de Tránsito Internacional; en caso contrario, la mercancía no podrá transitar por el territorio del País Miembro y se emitirá el acta de rechazo correspondiente.

5.3 Dictamen

Si se han cumplido los requisitos previstos en la normativa andina, el Inspector de Cuarentena Animal emitirá la Autorización Sanitaria de Tránsito Internacional y en ella consignará la cantidad, la identificación y el tiempo de permanencia en tránsito de la mercancía pecuaria en el País Miembro.

El tiempo otorgado para el tránsito, será determinado por el Inspector de Cuarentena Animal con base a la distancia que debe transitar el medio de transporte y el tipo de mercancía pecuaria.

Las mercancías pecuarias de la categoría de riesgo 2, autorizadas para transitar por un País Miembro, podrán hacerlo por los otros Países Miembros con la Autorización Sanitaria de Tránsito Internacional emitida por el primer País Miembro que la haya expedido al inicio del tránsito, según el formato N° 5 del Anexo.

CAPÍTULO VI MEDIDAS DE CUARENTENA

Para efectos del presente Manual, se considerarán como Medidas Cuarentenarias aplicables a las mercancías pecuarias las siguientes:

- a) <u>Internamiento.</u> Se autoriza una vez concluido satisfactoriamente el procedimiento de la inspección física de las mercancías, contemplado en el numeral 3.7.3 del capítulo III del presente Manual, cuando el Inspector de Cuarentena Animal emita el Documento de Autorización de Internamiento para su ingreso.
- b) <u>Cuarentena post entrada.</u> Se ordena en el proceso de importación a las mercancías pecuarias de la categoría de riesgo 5.
- c) <u>Inmovilización (retención).</u> Se ordena de manera temporal sólo durante el proceso de importación.
- d) <u>Reembarque.</u> En caso se ordene el reembarque de las mercancías, dicho proceso se realizará en presencia del Inspector de Cuarentena Animal y se levantará un Acta de Reembarque, cuya copia se entregará al interesado.
- e) Comiso. Cuando se ordene el comiso de las mercancías, se procederá a su destrucción o incineración, si se consideran de riesgo para la sanidad pecuaria de los Países Miembros. El Inspector de Cuarentena Animal levantará un Acta de Comiso y entregará copia de la misma, al interesado.
- f) <u>Sacrificio.</u> Se ordena el sacrificio cuando los animales han sido comisados. Luego del sacrificio, los animales serán destruidos o incinerados y se emitirá el acta correspondiente.
- g) <u>Incineración o destrucción.</u> Las mercancías comisadas se destruyen o incineran a través de procesos físicos o químicos, en presencia del Inspector de Cuarentena Animal y otras autoridades correspondientes (Aduanas), utilizando procedimientos adecuados, que no afecten la salud humana, la sanidad animal o el medio ambiente, emitiéndose el acta correspondiente.
- h) <u>Tratamiento.</u> Se ordena cuando el Inspector de Cuarentena Animal lo considere necesario.

Para cada medida dispuesta, el Inspector de Cuarentena Animal emitirá el documento correspondiente según el formato Nº 6 del anexo.

6.1 Muestras diagnósticas

Las muestras para análisis de laboratorio que determine el Inspector de Cuarentena Animal cumplirán con los siguientes requisitos:

- a) Ser depositadas en recipientes estériles, resistentes, sellados, etiquetados e indicando datos de:
 - i. Fecha de recolección.
 - ii. Características de la muestra (tejido, producto, sangre, suero, otros).
 - iii. Cantidad aproximada, expresada en grs., ml., unidades, otras.
 - iv. Especie Animal.
 - v. Identificación del ejemplar.
 - vi. País de origen y procedencia.
 - vii. Lugar de remisión.
 - viii. Responsable y ubicación del remitente.
- b) Embaladas adecuadamente, utilizando un segundo envase protector, que contenga hielo y material absorbente para muestras perecibles, garantice su integridad estructural e impida su deterioro o descomposición;
- c) Acompañadas del informe elaborado por el Inspector de Cuarentena Animal o por el Médico Veterinario autorizado por los SOSA, indicando los antecedentes y detalles de interés técnico para el laboratorio;
- d) Ser remitidas, junto con el informe mencionado en el literal anterior, a los laboratorios oficiales o autorizados por los SOSA, indicando las pruebas requeridas.

6.1.1 Laboratorios oficiales

Son aquellos laboratorios que se encuentran bajo la administración de los SOSA, en los cuales se realizan los diagnósticos de las pruebas exigidas en el comercio o movilización de mercancías pecuarias.

Los SOSA deberán mantener la lista de laboratorios oficiales y autorizados con las pruebas que se realizan para cada enfermedad; la misma estará a disposición de los inspectores de cuarentena animal, la que debe remitirse a la SGCAN, quien lo hará de conocimiento a los demás Países Miembros.

6.1.2 Laboratorios autorizados por los SOSA

Los Laboratorios de diagnóstico que soliciten la autorización a los SOSA de cada País Miembro, deberán cumplir, como mínimo, con los siguientes requisitos:

- a) Nombre del responsable técnico (se deberá incluir un curriculum vitae breve no documentado);
- b) Nombre y dirección del laboratorio, números de teléfono y fax, dirección física y de correo electrónico, ciudad y país;

- c) Nombre del Director;
- d) Experiencia en el campo de las pruebas de diagnóstico de las enfermedades en que desean ser autorizados (proporcione los números aproximativos de pruebas realizadas anualmente para cada técnica);
- e) Enunciar si cuentan con pericia adicional (Por ejemplo, en técnicas de caracterización del agente de enfermedad, técnicas moleculares, técnicas de anticuerpos monoclonales, entre otras);
- f) Experiencia en la estandarización de las pruebas de diagnóstico;
- g) Las pruebas diagnósticas para los que solicitan la autorización, deberán estar estandarizadas, según las recomendaciones de la OIE;
- h) Capacidad de producción o adquisición de reactivos (deberá proporcionar detalles acerca de las reservas actuales de reactivos para la o las enfermedades que analiza);
- i) Experiencia de los dos últimos años, en los campos de formación y consulta para la o las enfermedades que analiza (Por ejemplo, cursillos proporcionados o recibidos, número de personas formadas, entre otras); y
- j) Contar con un sistema de aseguramiento de la calidad certificado.

Los SOSA evaluarán el expediente y realizarán una visita a las instalaciones para verificar que la infraestructura, materiales y equipos se encuentren en óptimas condiciones.

De considerarlo adecuado, los SOSA otorgarán la autorización correspondiente, la cual debe estar reglamentada; durante el período de vigencia se realizarán inspecciones periódicas para evaluar su idoneidad y competencia mediante informes y pruebas interlaboratorio, de las cuales deberá dejarse constancia en los informes respectivos. De detectarse irregularidades que pongan en riesgo la certeza de los resultados, dependiendo de la evaluación efectuada, la autorización podrá ser retirada definitivamente o temporalmente hasta que se subsane las observaciones.

6.2 Tratamientos sanitarios

- a) <u>Desinfección.</u> Es la aplicación después de una limpieza completa, de procedimientos destinados a destruir los agentes infecciosos o parasitarios, responsables de enfermedades animales, incluidas las zoonosis; se aplica a los locales, vehículos, empaque, embalaje, medios de sujeción de animales, contenedores y otros objetos, que puedan haber sido directa o indirectamente contaminados. Los desinfectantes serán de amplio espectro, a fin de eliminar la mayor cantidad de microorganismos presentes.
- b) <u>Desinfestación.</u> Consiste en la aplicación de procedimientos destinados a eliminar los artrópodos u otros insectos que pueden provocar enfermedades o ser vectores potenciales de agentes infecciosos responsables de enfermedades animales, incluidas las zoonosis.

Los SOSA deberán considerar el uso de desinfectantes e insecticidas según las siguientes recomendaciones:

- a) Ser elegidos en función de los agentes infecciosos considerados para el tratamiento, la índole de los locales, los vehículos y los objetos que hay que someter a tratamiento. También hay que tener en cuenta los métodos de desinfección.
- b) Estar registrados por los SOSA.
- c) Tener en cuenta que:
 - 1. Existen pocos desinfectantes universales;1
 - 2. Cualesquiera que sean las sustancias empleadas, las técnicas de desinfección deben incluir:
 - i. Un rociado abundante de las camas y de las heces con el desinfectante;
 - ii. Un cepillado, lavado y limpieza minuciosa del suelo, piso y paredes;
 - iii. Después un nuevo lavado con el desinfectante; y
 - iv. El lavado y la desinfección del exterior de los vehículos; estas operaciones se efectuarán, de ser posible, con líquidos a presión, sin olvidar los sistemas de sujeción de los animales (sogas, cabestros, entre otros).
 - 3. Adicionalmente se deberá:
 - Evitar daños a los animales o perjuicio a las personas;
 - ii. Riesgos de incendios;
 - iii. Daños al vehículo o contenedor; y
 - iv. Daños a las mercancías, alimentos para animales embalados y equipajes.
 - 4. Escoger un buen desinfectante cuyas propiedades radican en su buena acción antimicrobiana y buena actividad en presencia de materia orgánica (heces, orina, otros), no irritante, baja toxicidad, buena penetrabilidad, no corrosivo, entre otras.
 - 5. Considerar que la eficacia de los desinfectantes depende de su concentración, la duración del contacto, la temperatura de la solución y la susceptibilidad de los microorganismos.
 - 6. Realizar limpieza previa para que la efectividad de un desinfectante sea mayor, incrementando la posibilidad de ponerse en contacto con los agentes patógenos. De acuerdo a la gravedad o amenaza de una enfermedad, mayor deberá ser la limpieza previa, partiendo de la remoción de excretas, camas, alimento y suciedad en general; luego sería preferible una limpieza con agua en el área de aplicación del desinfectante.

-

¹ El hipoclorito, tan frecuentemente utilizado, puede considerarse desinfectante universal, su almacenamiento prolongado disminuye su eficacia y es preciso controlar su actividad antes de emplearlo; para una desinfección satisfactoria se necesita una concentración al 0,5% de cloro activo.

- 7. Identificar el principio activo del desinfectante para disponer de algún antídoto recomendado. Se debe disponer de botiquín de primeros auxilios.
- 8. Cuando la aplicación del desinfectante se efectúa en espacios abiertos, se realizará en la misma dirección del viento.

Tanto en desinfección como desinfestación, se adoptarán las precauciones necesarias de protección del personal que intervenga en estos procesos, dotándoles de equipo adecuado (guantes, botas, overoles, máscaras antigases en caso de vapores).

El Inspector de Cuarentena Animal expedirá constancia de la medida aplicada por el personal calificado bajo su supervisión, según el formato Nº 4 del anexo.

La desinfección y desinfestación, parcial o total, bajo la supervisión del Inspector de Cuarentena Animal también se realiza en los siguientes casos:

- a) Aeronaves. Cuando transportan animales bajo la supervisión de los SOSA.
- b) <u>Contenedores marítimos.</u> El tratamiento se realiza a bordo cuando se transporten animales y mercancías pecuarias de riesgo, previo al desembarque. El Inspector de Cuarentena Animal permitirá únicamente el desembarque de contenedores limpios que no muestran señales de infestación por insectos u otros parásitos.
- c) <u>Vehículos de transporte terrestre.</u> Cuando transporten animales y mercancías pecuarias de riesgo.

6.3 CUARENTENA POST ENTRADA Y ESTACIONES DE CUARENTENA (OFICIALES Y AUTORIZADAS)

Para realizar importaciones o exportaciones de animales es necesario cumplir con las exigencias sanitarias que exige cada país a fin de proteger su estatus sanitario. Como parte de las exigencias está el cumplir un periodo de aislamiento o de cuarentena, en instalaciones acondicionadas y estratégicamente localizadas para esta función, denominadas estaciones de cuarentena.

6.3.1 Estaciones de cuarentena

Son lugares para el confinamiento de animales, para aislarlos y observarlos por un período determinado y bajo un control establecido, de forma que se pueda evitar la introducción o diseminación de enfermedades que afecten la salud pública o sanidad animal.

6.3.2 Características de las estaciones de cuarentena

Las estaciones de cuarentena permitirán el aislamiento y observación de animales, y deberán contar con las mínimas edificaciones como oficinas y corrales y se ubican principalmente cerca a los PFCS de los Países Miembros.

Toda estación de cuarentena debe cumplir la norma del SOSA, en la que se definen las reglas técnicas y sanitarias del personal y sus labores, así como las condiciones administrativas de utilización y disposiciones de las instalaciones.

6.3.3 Tipos de estaciones cuarentenarias para Importación y Exportación

- Estaciones cuarentenarias oficiales. Son instalaciones administradas directamente por el SOSA, para la recepción y aislamiento de mercancías pecuarias de la categoría de riesgo 5. Dichas estaciones cuentan con infraestructura adecuada para alojar diversas especies manteniendo un cordón sanitario y niveles de bioseguridad adecuados.
- 2. Estaciones cuarentenarias autorizadas. Son instalaciones privadas que cuentan con infraestructura adecuada para la recepción y aislamiento de mercancías pecuarias de la categoría de riesgo 5 y operan bajo la supervisión del SOSA del País Miembro. Las Autorizaciones tendrán una vigencia de 5 años de acuerdo con lo establecido en el artículo 84 del Reglamento de Cuarentena Animal.

6.3.4 Autorización de estación de cuarentena

Los interesados que deseen contar con una estación cuarentenaria autorizada para importación o exportación, deberán contar con la siguiente documentación:

- a) Para la Autorización Sanitaria de Construcción:
 - i. Solicitud dirigida al SOSA del País Miembro.
 - ii. Copia del Título de Propiedad del terreno a ser utilizado para la construcción de la estación de cuarentena.
 - iii. Copia del plano de localización del terreno de preferencia a escala 1:1500.
 - iv. Copia de planos detallados de preferencia a escala 1:50 ó 1:100 de arquitectura, estructura obras civiles, instalaciones sanitarias (agua y desagües) y eléctricas.
 - v. Documento de autorización de construcción, emitido por las Autoridades Competentes.
 - vi. Informe favorable de los SOSA, autorizando la construcción.
- b) Para la Autorización Sanitaria de Funcionamiento:
 - i. Solicitud dirigida al SOSA.
 - ii. Copia de la Licencia de funcionamiento de la Autoridad Competente.
 - iii. Descripción de las condiciones e infraestructura con las que cuenta para su funcionamiento.
 - iv. Diagrama esquemático del flujo de operaciones durante el proceso del aislamiento cuarentenario de los animales.
 - v. Contrato del médico veterinario responsable de la cuarentena y listado de personal a su cargo.

De encontrarse el expediente conforme, se procederá a efectuar la inspección y verificación de las condiciones establecidas en el numeral 6.3.5 de este Manual. El SOSA correspondiente emitirá un informe de evaluación, que de ser favorable, dará lugar a la emisión de la autorización sanitaria de funcionamiento; caso contrario, se comunicará al interesado los motivos de la denegación y se le otorgará un plazo para subsanar las observaciones o inconformidades. Vencido el plazo, sin que se subsanen las observaciones o inconformidades, el SOSA archivará el expediente.

6.3.5 Condiciones mínimas requeridas por el Servicio Oficial de Sanidad Agropecuaria para la autorización de estaciones de cuarentena

a) <u>Ubicación.</u> Las estaciones cuarentenarias deberán estar situadas a una distancia de 10 km como mínimo de las zonas urbanas; se recomienda utilizar áreas con barreras geográficas. Además, deberán estar lo suficientemente alejadas de lugares donde existan animales, industrias, fábricas, rellenos sanitarios u otros focos de contaminación.

La estación de cuarentena podrá estar cercada con una pared de material resistente de al menos 3,50 metros de alto, aislándola por completo del exterior. Los lugares para realizar cuarentena de animales mayores poseen establecimientos independientes aislados mediante doble cerca o potreros adyacentes libres de animales de la misma especie o especies susceptibles a las enfermedades de control cuarentenario.

- b) <u>Servicios básicos.</u> Deberá contar con los servicios básicos de energía eléctrica, agua potable, desagüe y equipo de comunicación.
- c) <u>Vía de acceso.</u> Existirá una vía de acceso única, que comunicará con el área de embarque/desembarque, almacén de alimentos y entrada de personas. Esta vía correrá a lo largo del local, de manera que se impida el acceso hacia otras áreas.

Las vías de acceso contarán con un rodiluvio construido en la única vía de acceso de vehículos y de un pediluvio construido para el ingreso de las personas.

- d) <u>Materiales.</u> Los materiales utilizados para la construcción deberán ser resistentes y durables, además de facilitar las operaciones propias de la estación, en particular el lavado, la desinfección y manejo de los animales.
- e) <u>Infraestructura.</u> La infraestructura mínima con la que deberá contar una estación de cuarentena es la siguiente:
 - i. Cerco de protección.
 - ii. Rodiluvio, pediluvio con desinfectante activo.
 - iii. Oficinas administrativas.
 - iv. Vivienda para el Médico Veterinario.
 - v. Vivienda del personal.
 - vi. Enfermería veterinaria.
 - vii. Laboratorio y ambiente para realizar necropsia.
 - viii. Corrales (recepción, permanencia, aislamiento) que permita aislar los animales de otros, que deberán estar provistos de comedero, bebedero, bretes, sombras, entre otros.
 - ix. Servicios de agua y luz.
 - x. Baños y duchas.
 - xi. Almacenes (alimentos y otros productos).
 - xii. Zona de desinfección de camiones.
 - xiii. Zona de tratamiento o eliminación de desechos.
 - xiv. Incinerador, o contrato de prestación de servicios de entidades especializadas para este fin.

f) Condiciones de las instalaciones.

- Instalaciones fáciles de limpiar y desinfectar, sean seguras y en buen estado de conservación, permitiendo el desembarque y embarque de los animales y el suministro de alimentos.
- ii. Locales amplios, incluido los guardarropas, duchas y servicios, a la disposición del personal encargado de las labores de control veterinario.
- iii. Local e instalaciones adecuadas para toma de muestras y los controles de rutina.
- iv. Contar con equipos para limpieza y desinfección.
- v. Ubicadas en un lugar alejado de centros de crianza animal u otros sitios donde haya animales susceptibles de infectarse con enfermedades contagiosas.
- vi. Contar con procedimientos de control para asegurar una vigilancia sanitaria adecuada de los animales.
- vii. Contar con señalizaciones.
- viii. En caso de ser una estación de cuarentena para huevos de aves, ésta debe disponer de una incubadora.
- ix. Las instalaciones deben contar con una fuente de agua limpia, adecuada para el consumo humano y de los animales y para cualquier limpieza y/o desinfección necesaria.
- x. Los almacenes deben contar con el espacio suficiente para almacenar todo el alimento.
- xi. Los purines y camas usadas deben ser colocadas dentro de la instalación de cuarentena, en un perímetro previamente establecido hasta que el proceso cuarentenario haya concluido, luego de lo cual se dispondrá su tratamiento y destino final.
- xii. Contar con un programa sanitario para el control de vectores (roedores, hematófagos, otros) y métodos adecuados para la eliminación de cadáveres.

6.3.6 Cuarentena post entrada

La cuarentena post entrada para animales y material de reproducción, se realizará en estaciones oficiales o autorizadas por los SOSA, excepto para perros y gatos.

Dentro del material de reproducción destinado a cuarentena post entrada se incluirán los huevos fértiles embrionados para incubación u otro material que el Inspector considere conveniente, debidamente sustentado.

6.3.6.1 Para animales y material de reproducción.

Cuando se trate de un cargamento de animales, excepto perros y gatos, o material de reproducción, cuyo interesado haya presentado el documento de autorización de estación de cuarentena, se tendrán en cuenta los siguientes aspectos y procedimientos:

- a) Responsabilidad del veterinario oficial: El Inspector de Cuarentena Animal o el Veterinario autorizado por el SOSA, tiene la responsabilidad de planificar y programar las actividades de la estación de cuarentena relacionadas a:
 - i. Las fechas probables de recepción.
 - ii. El personal profesional y paraprofesional requerido.
 - iii. La estimación de materiales y equipos para la mantención y funcionamiento.
 - iv. La programación de las fechas para la toma de muestras.

- v. La programación de fechas para tratamientos, de ser necesario.
- vi. Programa de control de insectos y roedores.
- vii. La programación de los periodos de limpieza y desinfección de las instalaciones.
- viii. El compromiso a no tener contacto con animales hasta 10 días después de finalizada la cuarentena.
- ix. La elaboración del informe final, y
- x. Recibir actualización o entrenamiento y capacitación.
- b) Personal en la estación de cuarentena. El ingreso a las estaciones de cuarentena oficial o autorizada se encuentra estrictamente reservado al Inspector de Cuarentena Animal y al personal que labora dentro de sus instalaciones. Las autorizaciones excepcionales podrán ser otorgadas por el SOSA del País Miembro, por razones de emergencia y cuando el caso lo amerite.

Los trabajadores y empleados de las estaciones de cuarentena habilitadas por el SOSA deberán estar capacitados en el manejo y cuidado de los animales.

Las personas que ingresen a una estación de cuarentena deben cumplir con las siguientes medidas de bioseguridad: no deben haber tenido contacto con ninguna otra especie susceptible, antes de las 72 horas de la manipulación de los animales en cuarentena, y no deben proceder de lugares donde existan especies susceptibles.

Bañarse, cambiarse completamente de vestimenta, retirar las alhajas y joyería, y usar guantes desechables.

A la salida de las instalaciones, debe bañarse. Después de concluir el proceso de cuarentena, los trabajadores no podrán entrar en contacto con otros animales por un periodo mínimo de 10 días, para lo cual deberán firmar una Declaración Jurada.

Ningún equipo o material podrá ingresar a los locales de la estación sin autorización previa del Inspector de Cuarentena Animal responsable.

c) <u>Transporte hasta la estación de cuarentena</u>. Los vehículos que transportan las mercancías pecuarias importadas desde el punto de ingreso hasta la estación de cuarentena, deben ser previamente lavados, desinfectados y acondicionados para garantizar el estado sanitario de las mercancías pecuarias durante el trayecto.

El vehículo con las mercancías pecuarias ingresa a la estación de cuarentena previa desinfección por el rodiluvio u otro método, que incluya una solución desinfectante oficialmente autorizada.

Las instalaciones y ambientes de la estación de cuarentena serán previamente limpiados, desinfectados y acondicionados.

d) Desembarque en la estación de cuarentena. El desembarque de mercancías pecuarias es verificado por el Inspector de Cuarentena Animal, quien da la conformidad de las mismas. Luego del desembarque de éstas el Inspector de Cuarentena Animal dispondrá la realización de la limpieza y desinfección del medio de transporte, así como de los materiales utilizados para la descarga. Se destruyen e incineran los restos de alimentos, paja, cama y excretas.

e) <u>Inicio de la cuarentena</u>. Las mercancías pecuarias desembarcadas serán ubicadas en los ambientes donde permanecerán durante el periodo de cuarentena y el Inspector de Cuarentena Animal emite el Acta de inicio de cuarentena según el <u>formato N° 7</u> del anexo. Aquí se verifica nuevamente la identificación y características externas, de acuerdo a la certificación del país exportador; se realiza el examen clínico detallado a cada uno de los animales y el examen físico del material de reproducción.

No se permite el ingreso de animales en las mismas instalaciones o corrales durante el periodo de cuarentena. Machos adultos se mantendrán separados de hembras adultas, y éstos de animales jóvenes, a fin de evitar el empadre, lesiones o comportamiento agresivo.

f) Actividades durante la cuarentena. Todas las actividades quedarán registradas indicando las fechas y operaciones realizadas dentro del tiempo de aislamiento ya sea por el Inspector de Cuarentena Animal o por el Veterinario autorizado en la estación de cuarentena.

Diariamente se realizará la limpieza de las instalaciones y recolección de los desperdicios de camas, alimentos y excretas, los cuales serán posteriormente destruidos.

De considerarlo necesario, el SOSA dispondrá que entre las 48 y 72 horas del inicio de la cuarentena, se tomen las muestras a los animales para realizar las pruebas respectivas de acuerdo a lo establecido en los requisitos sanitarios de importación y a lo certificado por el país exportador. Según sea el caso, se recomienda tener en cuenta la lista de pruebas para el comercio internacional prescritas por la OIE o las pruebas especificadas en cada norma de acuerdo a la especie animal que se importe.

Para el caso de material de reproducción, el inspector de cuarentena animal dispondrá la toma de muestras para el diagnóstico de algunas enfermedades que considere de riesgo, según la procedencia.

Para aquellas pruebas que no se realicen en el País Miembro importador y que no puedan ser sustituidas, las muestras podrán ser remitidas a un laboratorio de otro país, si el SOSA lo considera necesario.

g) <u>Duración del período de cuarentena</u>. El período mínimo de cuarentena para las mercancías pecuarias no será menor a 15 días. Sin embargo, el período puede prolongarse según recomendación del veterinario oficial responsable de la cuarentena, dependiendo del estado sanitario de los animales y del material de reproducción. La supervisión del periodo de cuarentena en las estaciones de cuarentena autorizadas, será realizada por el veterinario oficial de manera permanente.

Los animales de competencia que en condición sanitaria hayan realizado cuarentena en el país de origen podrán tener periodo de cuarentena inferior y se podrán considerar los resultados de laboratorio obtenidos en el país de origen, siempre que éstos provengan del SOSA o laboratorio autorizado.

h) Detección de enfermedades durante la cuarentena. Los animales que enfermen durante la cuarentena, o que reaccionen positivos a algunas de las pruebas, serán aislados inmediatamente, y sometidos a pruebas de confirmación, a tratamientos o sacrificio del animal o del lote, según sea el caso. Todo animal que muere en la estación, ya sea por sacrificio, enfermedad o muerte natural, será sometido a una necropsia y se tomarán muestras de tejidos para los análisis de laboratorio correspondientes. La carcasa será destruida. El Inspector de Cuarentena Animal o el Veterinario autorizado por el SOSA realizará dicha necropsia y emitirá el informe correspondiente.

Luego de la necropsia, el Inspector de Cuarentena Animal o el Veterinario autorizado por el SOSA dictamina las medidas sanitarias a ser aplicadas. De detectarse enfermedad exótica o ántrax, en los animales, mediante pruebas confirmatorias de laboratorio, se sacrificará e incinerará todo el lote y el material que estuvo en contacto con los animales.

Para el caso de material de reproducción, de detectarse enfermedad exótica, se destruye e incinera todo el lote, así como el material que estuvo en contacto con la mercancía.

De detectarse otra enfermedad de notificación obligatoria para los SOSA, se separan los animales negativos o el material de reproducción para ser sometidos a una segunda prueba que confirme la presencia o ausencia de la enfermedad y de ser necesario se alarga el periodo de cuarentena.

De detectarse enfermedad de notificación obligatoria para los SOSA, el lote es sometido a una segunda prueba de confirmación y de ser necesario se alarga el periodo de cuarentena o se rechaza el lote.

En caso de enfermedad parasitaria no grave y presente en el País Miembro, el Inspector de Cuarentena Animal o el Veterinario autorizado por el SOSA podrá decidir el tratamiento adecuado y de ser necesario alargar el período de cuarentena.

El personal de la estación de cuarentena expuesto al contacto con los animales o material infectados, debe cumplir con las medidas dictaminadas por el Inspector de Cuarentena Animal o el Veterinario autorizado para evitar una posible infección y diseminación del agente causal.

En casos de tratamientos especiales que no puedan desarrollarse en las estaciones o predios de cuarentena para tal fin, el SOSA podrá autorizar la movilización a un centro asistencial que cuente con las garantías de bioseguridad para brindar ese servicio, al término del cual los animales una vez recuperados podrán ser liberados, si las condiciones sanitarias no han sido modificadas. El inspector del SOSA deberá autorizar dicha movilización por escrito e indicar el evento en el informe final a ser elaborado para el levantamiento de la cuarentena.

i) <u>Término de cuarentena</u>. Cumplido el período de cuarentena con todos los exámenes negativos, los animales se encuentran en óptimas condiciones sanitarias, y se cuenta con el informe favorable del Inspector de Cuarentena Animal, se procede a levantar la cuarentena, emitiendo el acta correspondiente según el <u>formato N° 8</u> del anexo. De igual manera se procederá para levantar la cuarentena del material de reproducción.

Al finalizar la cuarentena, las instalaciones donde se alojaron los animales y los equipos utilizados se limpian y desinfectan.

El Inspector de Cuarentena Animal, será el responsable de autorizar la salida de material para destrucción fuera de la estación cuarentenaria, siempre que se cumpla con las medidas de bioseguridad según las mercancías pecuarias correspondientes.

6.3.6.2 Falta de documento de autorización de ingreso a la estación de cuarentena.

Al arribo de un cargamento de mercancías pecuarias a la estación de cuarentena que no cuenten con el documento de autorización de ingreso a ésta, el Inspector de Cuarentena Animal podrá verificar la disponibilidad de una estación de cuarentena autorizada cercana que se ajuste a las características y necesidades de la mercancía pecuaria, previa coordinación con los responsables de la misma, y de ser posible, enviar allí la mercancía, o será inmovilizada en el punto de ingreso, hasta que se le asigne el lugar y autorice el ingreso a la cuarentena. De no encontrarse un lugar adecuado para la cuarentena, la mercancía será rechazada.

Los interesados asumirán los gastos que correspondan para cumplir con una de las medidas antes mencionadas.

6.3.7 Cuarentena para exportación

La cuarentena para exportación se realiza con el objeto de cumplir con las exigencias sanitarias de los países a los cuales se exportarán las mercancías pecuarias de un País Miembro. Las estaciones de cuarentena y los predios de cuarentena animal deberán contar con las condiciones exigidas por el país importador o las establecidas en este Manual para el control de las importaciones.

CAPÍTULO VII EXPORTACIONES Y REEXPORTACIONES

7.1 Procedimiento de exportación y reexportación

Este procedimiento no involucra riesgo sanitario para los Países Miembros y permite el intercambio comercial de mercancías pecuarias intrasubregionalmente y con el resto del mundo. Por ello es importante cumplir con las exigencias de los países importadores, para el mantenimiento de los mercados de las mercancías que se exportan.

El procedimiento se realiza por diferentes puntos de salida como:

- a) Aeropuertos.
- b) Puertos marítimos o fluviales.
- c) Plataformas terrestres de revisión (vehículos terrestres, camiones, trenes).
- d) Aduanas postales.
- e) Terminales de almacenamiento y establecimientos autorizados.

El procedimiento de exportación o reexportación se desarrolla en tres etapas:

- a) Revisión documentaria.
- b) Inspección física.
- c) Certificación.

7.1.1 Revisión documentaria

Una vez que la mercancía pecuaria se encuentra en el punto de salida del País Miembro, el exportador o la Agencia de Aduana presentará toda la documentación que ampara el embarque en el PFCS para solicitar el certificado sanitario de exportación o reexportación de acuerdo a lo establecido en los Artículos 91, 92, 93 del Reglamento de Cuarentena Animal, según el formato N° 9 del anexo.

El Inspector de Cuarentena Animal realiza, en la oficina o sede del PFCS, una revisión de los documentos que amparan la mercancía pecuaria; de estar todo conforme, se realiza la inspección.

En los casos que el interesado no cuente con alguno de los documentos indicados en los Artículos 91, 92, 93 del Reglamento de Cuarentena Animal, el Inspector de Cuarentena Animal procederá a dar un plazo adicional para que complete la documentación faltante; al concluir el plazo y no haber adjuntado la documentación solicitada, no se realiza la inspección y se archiva el expediente.

7.1.2 Inspección de mercancías pecuarias

Las mercancías pecuarias a exportarse deberán ser inspeccionadas por el Inspector de Cuarentena Animal, quien podrá disponer la aplicación de la medida adecuada, de acuerdo a las características de la mercancía, las que pueden ser reemplazadas parcialmente o quedar prohibida su exportación.

Se verificará la cantidad de contenedores o bultos; la presencia y concordancia de los precintos; las marcas oficiales de identificación o sellos del País Miembro Exportador (de ser necesario); el estado de conservación (temperatura, condición del transporte, embalaje); el nombre del producto (de ser necesario); fecha de producción y vencimiento, datos del establecimiento exportador, entre otros, de acuerdo a lo exigido por el país de destino.

Para los animales vivos, también se debe verificar el número de los mismos, su identificación (marca, aretes, tatuajes, microchips, otros), la especie y raza, conforme a las exigencias del país de destino.

Al finalizar la inspección el Inspector de Cuarentena Animal precintará el contenedor o bodega; la identificación de éstos se consignará en los certificados respectivos.

7.1.3 Certificación

Los intercambios internacionales de animales y productos de origen animal dependen, desde el punto de vista sanitario, de un conjunto de factores que es preciso reunir para asegurar su fluidez, sin que ello implique riesgos inaceptables para la salud pública y la salud animal.

El único documento que podrá dar fe de dicha autorización es el Certificado Sanitario Andino de Exportación o Reexportación. El interesado deberá completar la información

pertinente, según lo establecido en los <u>formatos Nº 10 y 11</u> del anexo, según corresponda.

Los certificados serán elaborados teniendo en cuenta lo siguiente:

- a) Estar impresos con técnicas que impidan su falsificación, llevar un número de serie, ser expedidos por la administración veterinaria, con membrete del País Miembro Exportador y logo de la CAN.
- b) Estar redactados en términos sencillos, claros y comprensibles, en idioma español o en inglés u otro idioma cuando el país de destino lo solicite.
- c) Su texto no deberá presentar modificaciones como tachaduras o borrones. La firma y el sello deben ser de un color distinto del utilizado para imprimir el certificado.
- d) Deberán corresponder a un tipo de mercancía pecuaria según los requisitos exigidos por el país de destino.

La certificación de animales vivos para exportación deberá realizarse considerando la documentación probatoria correspondiente, con la que se demuestre el cumplimiento de todos los requisitos exigidos por el país importador, incluyendo un periodo de aislamiento cuarentenario, de ser necesario. Para ello, deberá coincidir la información consignada en la documentación con la inspección física de los animales, y de encontrarse todo conforme, se podrá emitir el certificado de exportación.

Cuando existe algún tratamiento aplicado al envío (mercancía pecuaria), el Inspector de Cuarentena Animal deberá verificar que el tratamiento aplicado ha sido el indicado y su resultado, efectivo; luego de dicha verificación podrá autorizar la exportación de la mercancía.

7.2 Autorización de establecimientos para exportación

Los establecimientos que deben contar con autorización sanitaria previa a la emisión del certificado sanitario andino de exportación serán en los siguientes casos:

- a) Centros de beneficio (frigoríficos, mataderos).
- b) Plantas procesadoras de productos pecuarios (cárnicos, harinas, fibra, cueros y pieles).
- c) Otros establecimientos de acuerdo a las exigencias del país de destino o según las normas de cada País Miembro.

7.2.1 Documentación

Para la autorización de establecimientos exportadores los interesados deberán presentar la solicitud de registro y autorización sanitaria, según el formato N^0 12 del anexo, adjuntando lo siguiente:

- a) Croquis de ubicación del establecimiento con sus vías de acceso.
- b) Copia del plano del establecimiento a escala de 1:500, en el que se incluya: distribución de las instalaciones, equipos fijos y flujos de circulación de materias primas, productos y personal.

- c) Memoria descriptiva del proceso de elaboración de productos y flujograma de este proceso (conteniendo temperaturas, tiempos, presión, adición de sustancias, insumos y otras variables físicas o químicas).
- d) Memoria descriptiva de las características de la infraestructura, iluminación, ventilación, provisión de agua, sistema de evacuación de efluentes y otras relevantes.
- e) Fichas técnicas de los insumos, reactivos, preservantes, productos de limpieza y desinfección y otros que se utilicen en la planta.
- f) Autorización de funcionamiento, emitido por la autoridad correspondiente, vigente y acorde a la actividad a desarrollar, según corresponda.
- g) Copia del título de propiedad del establecimiento o contrato de alquiler.

Si la documentación no se encuentra conforme, el interesado tendrá un plazo de 30 días para completar lo requerido por los SOSA. Luego de subsanar las observaciones, el Inspector de Cuarentena Animal realizará la inspección teniendo en cuenta las exigencias descritas a continuación.

7.2.2 Exigencias para la infraestructura

- a) El establecimiento exportador deberá contar con un cerco perimetral completo que lo separe físicamente de los sectores ajenos a él, hallándose a una distancia adecuada que impida la contaminación cruzada o transmisión de olores. Los locales de procesamiento de subproductos animales podrán encontrarse en el mismo lugar que los mataderos siempre que estén totalmente separados los ambientes.
- b) Deberán proveerse las instalaciones o mecanismos adecuados para la desinfección de las ruedas de los vehículos una vez que éstos hayan salido de la zona sucia del establecimiento exportador.
- c) Se deberá contar con instalaciones adecuadas para limpiar y desinfectar los contenedores o recipientes en los que se reciban los subproductos animales. Los exteriores deberán estar libres de desperdicios, materiales y equipos en desuso.
- d) Los lugares de trabajo serán de dimensiones suficientes para que las actividades laborales puedan realizarse en condiciones de higiene adecuadas.
- e) En los lugares donde se proceda a la manipulación, preparación y transformación de las materias primas y la fabricación de los productos, se verificará que:
 - i. El suelo sea de materiales impermeables y resistentes (siempre que el procesamiento lo requiera así), fácil de limpiar y desinfectar, y que esté dispuesto de forma que facilite el drenaje de agua, y que cuente con un dispositivo que permita evacuar el agua;
 - ii. El techo sea de fácil limpieza;
 - iii. Las puertas estén fabricadas con materiales inalterables, fáciles de limpiar; y
 - iv. Exista una buena iluminación natural o artificial.

- f) En los locales de almacenamiento refrigerados se deberá contar con pisos fáciles de limpiar y desinfectar, inclinados para el drenaje de agua.
- g) El establecimiento exportador deberá disponer de servicios, vestuarios y lavabos adecuados para el personal. Estos servicios contarán con el número suficiente de instalaciones para lavarse y desinfectarse las manos, provistas de agua corriente fría y/o caliente.
- h) Dependiendo del producto a elaborar, se delimitará un área sucia para la manipulación de productos con bajo riesgo a la contaminación, y un área limpia para los productos con alto riesgo de contaminación, que requieran mayor control de la bioseguridad.

7.2.3 Condiciones de las materias primas

- a) La materia prima para la elaboración de los productos serán obtenidos de animales beneficiados en camales autorizados por el SOSA del País Miembro, los cuales no deben ser parte de un programa de control o erradicación de enfermedades, habiendo movilizado los productos hacia la planta de procesamiento de acuerdo a la normatividad nacional vigente de cada país; o
- b) La fibra, lana y otros productos similares de origen animal que se obtengan sin necesidad de la muerte del animal, serán movilizados hacia la planta de acuerdo a la normatividad vigente nacional.

7.2.4 Condiciones de las instalaciones

- a) La planta mantendrá un sistema de procesamiento y almacenamiento organizado que impide la contaminación de los productos elaborados, y mantiene sus equipos en buenas condiciones de funcionamiento y las instalaciones se encuentran adecuadamente señalizadas.
- b) La planta contará con un sistema auditable de identificación de lotes de producción.
- c) El establecimiento exportador contará con un Responsable Técnico, quien será la persona encargada de sustentar el sistema de procesamiento llevado a cabo por el establecimiento exportador.
- d) El establecimiento exportador mantendrá un sistema de registro y control del estado de salud de sus empleados, especialmente de aquellos que manipulan los insumos y el producto final.

7.2.5 Exigencias durante el proceso

- a) Deberán fijarse y documentarse los procedimientos de limpieza para todas las partes de las instalaciones, así como proveerse equipos de limpieza y agentes limpiadores adecuados.
- b) Los establecimientos exportadores deberán disponer de un sistema de evacuación de aguas residuales que cumpla las condiciones fijadas por la autoridad competente. Las aguas residuales procedentes del sector sucio deberán depurarse para asegurar la eliminación de los agentes patógenos.

- c) Se aplicarán medidas preventivas contra los pájaros, roedores, insectos y otros parásitos. Para ello, se utilizará un programa de control de plagas documentado.
- d) Las personas que trabajen en el sector sucio no deberán entrar en la zona limpia sin antes haber cambiado su ropa y calzado de trabajo o sin haber procedido a la desinfección de este último. El equipo y las herramientas no podrán trasladarse de la zona sucia a la limpia. De ser necesario, se establecerá un procedimiento para controlar el movimiento del personal entre las distintas zonas y determinar la correcta desinfección de instrumental y equipos. Este procedimiento deberá estar documentado y verificado durante las visitas de inspección rutinarias efectuadas por el SOSA.
- e) El establecimiento exportador deberá disponer de una capacidad y una producción de agua caliente, agua fría, vapor o hielo suficientes para la transformación de los subproductos animales si así se requiriera. Asimismo, si fuera el caso, dispondrá de un sistema adecuado de control de temperatura y ventilación y, en su caso, de evacuación de vapores.
- f) Las instalaciones y el equipo deberán mantenerse en buen estado de conservación; el control de la higiene deberá incluir inspecciones periódicas del entorno y el equipo. Los aparatos y útiles de trabajo deberán estar fabricados con materiales resistentes a la corrosión y fáciles de limpiar y desinfectar.
- g) Para impedir la contaminación del producto acabado, deberá existir una clara separación entre la parte de la planta reservada a la descarga del material destinado a su transformación y las reservadas a la transformación de ese producto y al almacenamiento del producto ya transformado.
- h) La capacidad de los locales de almacenamiento deberá garantizar el almacenamiento de las materias primas utilizadas y los productos elaborados.
 Además deberá disponer de una instalación de potencia frigorífica suficiente para garantizar la conservación de las materias primas y los productos.
- i) El establecimiento contará con un registro que consigne la procedencia y/o proveedor de la materia prima e insumos utilizados en cada lote de producto terminado.
- j) Los productos animales deberán transformarse, lo antes posible, después de su llegada. Deberán almacenarse de modo adecuado hasta su transformación. El procesamiento general recomendado dependerá del producto animal utilizado como insumo.
- k) Se dispondrá de medios para la manutención higiénica y la protección de las materias primas y de los productos acabados que no hayan sido embalados ni envasados durante las operaciones de carga y descarga. Los contenedores, recipientes y vehículos utilizados para el transporte de material sin transformar deberán limpiarse en una zona designada a tal efecto. Esa zona estará situada o diseñada con vistas a prevenir el riesgo de contaminación de los productos transformados.

- De acuerdo a la naturaleza del producto final, las plantas de transformación deberán disponer de su propio laboratorio o recurrir a los servicios de un laboratorio externo. El laboratorio externo deberá estar autorizado por la autoridad competente.
- m) Los subproductos animales transformados deberán manipularse y almacenarse en la planta de transformación mediante procedimientos que excluyan su contaminación.
- n) Se manejará un registro de ingreso y egreso de materiales e insumos utilizados, así como de productos elaborados, de manera que se asegure el uso o distribución de los productos más antiquos.

Estas exigencias deberán ser examinadas por el Inspector de Cuarentena Animal quien al verificar su cumplimiento emitirá el informe y la autorización correspondientes. En caso contrario, emitirá las observaciones y dará un plazo para su cumplimiento. De no cumplir con las observaciones en el tiempo establecido, el expediente será archivado.

7.2.5 Emisión de la autorización

Si el resultado del informe es favorable el SOSA procederá a emitir la autorización de establecimiento exportador mediante Resolución.

La autorización tendrá una vigencia de 3 años, pudiendo renovarse periódicamente. Si durante dicho período existieran modificaciones en la infraestructura del local o en la metodología de procesamiento, el interesado deberá informar a las dependencias del SOSA correspondiente acerca de las mismas, a fin de actualizar la información consignada en el expediente, y, de considerarlo pertinente efectuar una nueva inspección para confirmar o no la vigencia de la autorización.

Durante el período de vigencia de la autorización, se podrán realizar inspecciones sin previo aviso a fin de verificar la condición de lo autorizado. De encontrar alguna inconformidad procederá aplicar lo establecido en el artículo 106 del Reglamento de Cuarentena Animal, según corresponda.

7.2.6 Renovación de la autorización

El interesado deberá presentar la solicitud simple de renovación de la autorización al menos 30 días antes del vencimiento de la autorización inicial.

Dentro de los 30 días posteriores a la recepción de la solicitud, el SOSA procederá a la inspección del establecimiento, y de encontrarse todo conforme se emitirá la renovación de la autorización nuevamente por 3 años. Si la solicitud no fuera resuelta en el plazo indicado, la autorización del establecimiento quedará renovada automáticamente.

CAPÍTULO VIII INFRACCIONES Y SANCIONES

De acuerdo a lo establecido en la Decisión 737, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal de conformidad con las legislaciones nacionales de los Países Miembros, el incumplimiento a las disposiciones contenidas en el Reglamento de Cuarentena Animal será objeto de sanciones.

El SOSA del País Miembro donde se produce la infracción será la Autoridad Competente de verificar el incumplimiento e imponer las sanciones a que se refiere el presente Manual, conforme con lo previsto en el Reglamento de Cuarentena Animal.

Los montos de las multas resultantes de las infracciones y sanciones serán establecidas por los SOSA de cada País Miembro, de acuerdo a las siguientes categorías:

- 8.1 Graves
- 8.2 Leves.

8.1 GRAVES.

Se ha considerado en esta categoría las siguientes infracciones:

8.1.1 Para los importadores o propietarios de mercancías pecuarias

8.1.1.1 Multa

- a) Incumplir con la obligación de brindar el apoyo y las facilidades necesarias a los SOSA, para el cumplimiento de sus funciones en salvaguarda de la sanidad animal y salud pública de los Países Miembros, prevista en el artículo 12 del Reglamento de Cuarentena Animal.
- b) Incumplir las medidas sanitarias dispuestas por el Inspector de Cuarentena Animal en cualquier etapa de los procesos de importación, exportación, reexportación, tránsito internacional y cuarentena post-entrada, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 13 y 78 del Reglamento de Cuarentena Animal.
- c) No permitir la inspección en bahía por parte del Inspector de Cuarentena Animal, prevista en el artículo 44 del Reglamento de Cuarentena Animal.

8.1.1.2 Rechazo

- a) No contar con el PSI o DSI antes del embarque, ni contar con el respectivo certificado sanitario del país exportador, cuando se trate de las mercancías pecuarias de las categorías de riesgo 3, 4 y 5, excepto animales de compañía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 26 del Reglamento de Cuarentena Animal.
- b) Ingresar mercancías pecuarias de la categoría de riesgo 5 por lugar distinto al de una estación de cuarentena oficial o autorizada, de conformidad con lo previsto en el artículo 32 del Reglamento de Cuarentena Animal.
- c) No contar con el PSTI o DSTI cuando se trate de mercancías pecuarias que correspondan a la categoría de riesgo 5 que hagan tránsito por el territorio de los Países Miembros, de acuerdo con lo previsto en el artículo 62 del Reglamento de Cuarentena Animal. El Inspector le otorgará un plazo según el tipo de mercancía para que complete la documentación faltante; de no cumplir con dicho plazo, el cargamento será rechazado.

d) Negativa o impedimento a realizar la inspección o verificación por parte del Inspector del País Miembro en el punto de ingreso y salida del país, conforme con lo previsto en el artículo 66 del Reglamento de Cuarentena Animal.

8.1.1.3 Comiso

 a) Ingresar al País Miembro mercancías pecuarias sin contar con el Documento de Autorización de Internamiento, de acuerdo con lo previsto en el artículo 47 del Reglamento de Cuarentena Animal.

8.1.1.4 Multa y Rechazo

- a) No permitir la desinfección contemplada en el artículo 40 del Reglamento de Cuarentena Animal.
- b) No cumplir con el tiempo establecido en el PSI o DSI, en importaciones temporales de animales, conforme con lo previsto en el artículo 48 del Reglamento de Cuarentena Animal.
- c) Permanecer con la mercancía pecuaria en el País Miembro por un lapso mayor al establecido en el Documento de Autorización Sanitaria de Tránsito Internacional o por descargar, transbordar o comercializar sin la autorización del Inspector de Cuarentena Animal, según lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento de Cuarentena Animal.
- d) No permitir la aplicación de los tratamientos o medidas sanitarias que establezca el Inspector de Cuarentena Animal, de acuerdo con lo previsto en los artículos 78, 79 y 80 del Reglamento de Cuarentena Animal. Multa y aplicación de los tratamientos dispuestos por el Inspector, caso contrario, rechazo de la mercancía.

8.1.1.5 Multa y comiso

a) Tránsito de mercancías pecuarias sin contar con la Autorización Sanitaria de Tránsito Internacional, según lo indica el artículo 68 del Reglamento de Cuarentena Animal.

8.1.2 Para los terminales de almacenamiento y oficinas postales autorizados por ADUANAS

Se sancionará con Multa por:

- a) No brindar el apoyo y las facilidades necesarias a los SOSA, para el cumplimiento de sus funciones en salvaguarda de la sanidad animal y salud pública de los Países Miembros, de acuerdo con lo previsto en el artículo 12 del Reglamento de Cuarentena Animal.
- b) Incumplir las medidas sanitarias dispuestas por el Inspector de Cuarentena Animal en cualquier etapa de los procesos de importación, exportación, reexportación, tránsito internacional y cuarentena post-entrada, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 13 y 78 del Reglamento de Cuarentena Animal.

- c) Permitir el desembarque de animales (exceptuando mascotas) que no cuenten con la autorización del Inspector de Cuarentena Animal, conforme lo previsto en el artículo 15 del Reglamento de Cuarentena Animal.
- d) Permitir la salida o retiro de sus recintos de las mercancías pecuarias de las categorías 2, 3, 4 y 5, materia de importación o tránsito internacional que no cuenten con el documento de autorización de internamiento expedido por el Inspector de Cuarentena Animal, de acuerdo con lo previsto en el artículo 21 del Reglamento de Cuarentena Animal. Además de la multa se solicitará la suspensión o cancelación de la autorización de funcionamiento a la Autoridad Oficial Competente.
- e) No permitir la aplicación de los tratamientos sanitarios que establezca el Inspector de Cuarentena Animal de acuerdo con lo previsto en los artículos 78, 79 y 80 del Reglamento de Cuarentena Animal.

8.1.3 Para los transportistas, empresas de transporte marítimo, aéreo, terrestre, fluvial y/o lacustre, o administraciones portuarias:

Se sancionará con Multa por:

- a) Incumplir con la obligación de brindar el apoyo y las facilidades necesarias a los SOSA, para el cumplimiento de sus funciones en salvaguarda de la sanidad animal y salud pública de los Países Miembros, prevista en el artículo 12 del Reglamento de Cuarentena Animal.
- b) Incumplir las medidas sanitarias dispuestas por el Inspector de Cuarentena Animal en cualquier etapa de los procesos de importación, exportación, reexportación, tránsito internacional y cuarentena post-entrada, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 13 y 78 del Reglamento de Cuarentena Animal.
- c) Desembarcar animales (exceptuando las mascotas) sin contar con la autorización del Inspector de Cuarentena Animal, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 del Reglamento de Cuarentena Animal.
- d) No permitir, en el punto de ingreso, la desinfección de los vehículos, naves o aeronaves que transporten animales vivos al País Miembro, así como de los embalajes y acondicionamiento, herramientas y equipos de sujeción utilizados en el transporte, conforme con lo previsto en el artículo 40 del Reglamento de Cuarentena Animal.
- e) No permitir la inspección de animales vivos que se transporte en bodegas de naves vía marítima, fluvial o lacustre en bahía o en el muelle que corresponda o proceder al desembarque de los animales sin que el Inspector de Cuarentena Animal lo haya autorizado o supervisado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 44 del Reglamento de Cuarentena Animal.
- f) No disponer de manera adecuada para su incineración, los productos mencionados en el artículo 59 del Reglamento de Cuarentena Animal, conforme con lo dispuesto en el artículo 60 del mismo.

- g) Arribar a un País Miembro portando desperdicios y basuras en general sin que los compartimentos y recipientes del vehículo, que contienen esos productos, estén sellados, de acuerdo con lo previsto en el artículo 61 del Reglamento de Cuarentena Animal.
- h) No aplicar los tratamientos sanitarios que establezca el Inspector conforme con lo previsto en el artículo 78 del Reglamento de Cuarentena Animal.
- i) No contar con las condiciones mínimas de espacio, ventilación y seguridad para el traslado de los animales desde el punto de ingreso hasta el lugar de cuarentena, estar lavados y desinfectados y en perfecto estado de funcionamiento y limpieza, ni contar con el precinto al arribar a la estación de cuarentena, de acuerdo con lo previsto en el artículo 88 del Reglamento de Cuarentena Animal.

8.1.4 Para el titular del registro y autorización de la estación de cuarentena

Se sancionará con Multa por:

- a) Incumplir con la obligación de brindar el apoyo y las facilidades necesarias a los SOSA, para el cumplimiento de sus funciones en salvaguarda de la sanidad animal y salud pública de los Países Miembros, prevista en el artículo 12 del Reglamento de Cuarentena Animal.
- b) Incumplir las medidas sanitarias dispuestas por el Inspector de Cuarentena Animal en cualquier etapa de los procesos de importación, exportación, reexportación, tránsito internacional y cuarentena post-entrada, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 13 y 78 del Reglamento de Cuarentena Animal.
- c) Incumplir las medidas sanitarias durante la cuarentena post entrada que disponga el Inspector, conforme con lo previsto en el artículo 82 del Reglamento de Cuarentena Animal. Aplicar la medida sanitaria y multa.
- d) Por el incumplimiento de alguna de las responsabilidades previstas en los literales a) a g) del artículo 87 del Reglamento de Cuarentena Animal. Además de la multa se suspenderá la autorización de funcionamiento por tres años o al término de la vigencia de la misma.

8.1.5 Para los exportadores

Se sancionará con multa por:

- a) Incumplir con la obligación de brindar el apoyo y las facilidades necesarias a los SOSA, para el cumplimiento de sus funciones en salvaguarda de la sanidad animal y salud pública de los Países Miembros, prevista en el artículo 12 del Reglamento de Cuarentena Animal.
- b) Incumplir las medidas sanitarias dispuestas por el Inspector de Cuarentena Animal en cualquier etapa de los procesos de importación, exportación, reexportación tránsito internacional y cuarentena post-entrada, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 13 y 78 del Reglamento de Cuarentena Animal.

- c) Ingresar a un País Miembro mercancías pecuarias que fueron rechazadas por las Autoridades Sanitarias del país importador y no contar con el Certificado Sanitario Andino de Exportación o Certificado Sanitario Andino de Reexportación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 95 del Reglamento de Cuarentena Animal. Además, la mercancía será rechazada.
- d) Operar con documentos adulterados o falsificados o no cumplir con las condiciones con las cuales fue autorizado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 105 del Reglamento de Cuarentena Animal. Además de la multa, se revocará o cancelará la autorización.

8.1.6 Para ADUANAS y otras Autoridades ajenas a los SOSA

Se procederá a notificar a la ADUANA o Autoridad correspondiente y poner la queja contra el funcionario infractor por:

- a) Desconocer, revocar, modificar o dejar de ejecutar las medidas sanitarias que, en ejercicio de sus funciones determinen los SOSA de acuerdo con lo previsto en el artículo 3 del Reglamento de Cuarentena Animal.
- b) Incumplir la obligación de brindar el apoyo y las facilidades necesarias a los SOSA, para el cumplimiento de sus funciones en salvaguarda de la sanidad animal y salud pública de los Países Miembros, prevista en el artículo 12 del Reglamento de Cuarentena Animal.
- c) Incumplir las medidas sanitarias dispuestas por el Inspector de Cuarentena Animal en cualquier etapa de los procesos de importación, exportación, reexportación, tránsito internacional y cuarentena post-entrada, considerado en el artículo 13 del Reglamento de Cuarentena Animal.
- d) No comunicar al Inspector de la presencia de mercancías pecuarias en equipaje acompañado, considerado en artículo 39 del Reglamento de Cuarentena Animal.
- e) No comunicar al SOSA la existencia de mercancías pecuarias en abandono legal, incautadas por contrabando o detectadas antes de su ingreso al país bajo cualquier modalidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 51 del Reglamento de Cuarentena Animal.
- f) Incumplir el artículo 52 del Reglamento de Cuarentena Animal.
- **8.2 LEVES:** Se ha considerado en esta categoría las siguientes infracciones:

8.2.1 Para los importadores o propietarios de mercancías pecuarias

8.2.1.1 Multa

a) No contar con el PSI o DSI antes del embarque, pero cuenta con su respectivo certificado sanitario del país exportador cumpliendo los RSI (para las categorías de riesgo 3, 4 y 5, excepto animales vivos). Según el artículo 26 del Reglamento de Cuarentena Animal. Además se deberá obtener el PSI o DSI.

- b) No contar con el PSI o DSI vigente al momento de presentarse ante el PFCS del País Miembro para registrar el expediente para inspección, cuando se trate de las mercancías pecuarias que correspondan a las categorías de riesgo 3, 4 y 5, conforme con lo previsto en el artículo 31 del Reglamento de Cuarentena Animal. Además se deberá obtener el PSI o DSI, cuando sea procedente y siempre que se cumpla con los RSI que correspondan.
- c) No contar con el PSI o DSI y el Certificado Sanitario de Exportación donde conste que cumple con los RSI, cuando se trate de animales de compañía (excepto perros y gatos domésticos) que arriben al País Miembro de acuerdo con el artículo 38 del Reglamento de Cuarentena Animal. Además se deberá obtener el PSI o DSI.

8.2.1.2 Rechazo

- a) No cumplir con los requisitos consignados en el PSI o DSI y no haber subsanado las observaciones realizadas por el Inspector en el tiempo establecido, conforme lo previsto en el artículo 35 letra "a)" del Reglamento de Cuarentena Animal. Rechazo de la mercancía.
- b) No presentar el Certificado Sanitario de Exportación o Certificado Sanitario de Reexportación en original para las mercancías para las categorías de riesgo 2, 3, 4 y 5, o copia simple del documento de embarque, de acuerdo con lo previsto en el artículo 35 del Reglamento de Cuarentena Animal. Antes de ser rechazado, el Inspector le otorgará un plazo según el tipo de mercancía para que complete la documentación faltante.
- c) No contar con el PSTI o DSTI cuando se trate de mercancías pecuarias que correspondan a las categorías de riesgo 3 y 4 que hagan tránsito por el territorio de los Países Miembros, de acuerdo con lo previsto en el artículo 62 del Reglamento de Cuarentena Animal. Antes de ser rechazado el Inspector le otorgará un plazo según el tipo de mercancía para que complete la documentación faltante, de no cumplir con dicho plazo el cargamento será rechazado.
- d) No contar con el CSE emitido por el país exportador cuando se trate de mercancías pecuarias de la categoría de riesgo 2, de acuerdo con lo previsto en el artículo 66 del Reglamento de Cuarentena Animal.

8.2.2 Para los terminales de almacenamiento y oficinas postales autorizados por ADUANAS o la autoridad correspondiente

Serán sancionados con multa, por incumplir alguna de las condiciones exigidas para efectuar las inspecciones de mercancías pecuarias, conforme con lo previsto en el artículo 23 del Reglamento de Cuarentena Animal. Suspensión de las inspecciones hasta el reestablecimiento de la condición faltante.

8.2.3 Para los transportistas, empresas de transporte marítimo, aéreo, terrestre, fluvial y/o lacustre, o administraciones portuarias

Se sancionará con multa por:

- a) Internar al territorio de un País Miembro mercancías pecuarias procedentes del extranjero, destinadas al consumo o rancho de tripulantes de los vehículos de transporte internacional, residuos de alimentos de pasajeros y tripulantes, cama y alimentos de los animales transportados y otros desechos orgánicos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 14 del Reglamento de Cuarentena Animal.
- b) No identificar ni reportar las mercancías pecuarias dañadas ni presentar, cuando se le requiera, la bitácora de viaje o libro de navegación o cualquier otro documento que ampare el transporte de animales vivos y no notificar haber realizado transbordos o tránsito de dichos animales antes de su arribo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 16 del Reglamento de Cuarentena Animal.
- c) Permitir el ingreso y acceso de personas no autorizadas a los establecimientos que contengan mercancías pecuarias destinadas a la importación, exportación o tránsito internacional, de acuerdo con lo previsto en el artículo 17 del Reglamento de Cuarentena Animal.
- d) Realizar las operaciones de carga, descarga, trasbordo, almacenamiento y movilización de mercancías pecuarias, así como el desembarque de pasajeros y tripulantes para la revisión de sus equipajes al arribar al territorio de un País Miembro, en lugares diferentes a los previamente autorizados por las autoridades competentes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 18 del Reglamento de Cuarentena Animal.
- e) No notificar a los SOSA del PFCS ni presentar el Manifiesto de Carga en caso de arribo de emergencia del vehículo que porte mercancías pecuarias al territorio de un País Miembro, de acuerdo con lo previsto en el artículo 19 del Reglamento de Cuarentena Animal.
- f) No presentar el manifiesto de la carga desconsolidada en la que se indique la descripción del contenido de la carga, de acuerdo a la categorización de riesgo, conforme con lo previsto en el artículo 20 del Reglamento de Cuarentena Animal.
- g) No ofrecer, las empresas navieras y la administración de los puertos correspondientes, las condiciones necesarias para la inspección de los animales en bahía, muelle o rampa y la luminosidad adecuada para las inspecciones nocturnas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 24 del Reglamento de Cuarentena Animal.
- h) No entregar a los tripulantes y pasajeros el formato de Declaración Jurada de cada País Miembro para que indiquen si portan o no mercancías pecuarias de acuerdo con lo previsto en el artículo 39 del Reglamento de Cuarentena Animal.
- i) Permanecer con la mercancía pecuaria, en el País Miembro, por un lapso mayor al establecido en el Documento de Autorización Sanitaria de Tránsito Internacional sin la autorización del Inspector de Cuarentena Animal.
- j) No proporcionar al Inspector de Cuarentena Animal las condiciones necesarias para la inspección y verificación de las mercancías pecuarias, de acuerdo con lo previsto en el artículo 71 del Reglamento de Cuarentena Animal. No se procederá a la inspección ni emisión de la Autorización Sanitaria de Tránsito Internacional.

LISTA DE FORMATOS

Formato N°	Nombre	
1	Permiso sanitario de importación o documento sanitario de importación	
	de mercancías pecuarias.	
2	Solicitud de permiso sanitario o documento sanitario de importación o de	
	tránsito internacional de mercancías pecuarias.	
3	Solicitud de inspección o verificación sanitaria de mercancías pecuarias	
	de importación o tránsito internacional.	
4	Constancia de tratamiento de mercancías pecuarias.	
5	Permiso sanitario o documento sanitario de tránsito internacional de	
	mercancías pecuarias.	
6	Inspección o verificación y autorización sanitaria de internamiento o	
	tránsito internacional de mercancías pecuarias.	
7	Inicio de cuarentena post entrada o domiciliaria de mercancías	
	pecuarias.	
8	Término de cuarentena de importación/exportación de mercancías	
	pecuarias.	
9	Solicitud de certificado sanitario andino de exportación / reexportación.	
10	Certificado sanitario andino de exportación.	
11	Certificado sanitario andino de reexportación.	
12	Solicitud de registro y autorización sanitaria de establecimientos de	
	exportación.	

(Logotipo del País)	(Logotipo de la
(Nombre y logotipo del Servicio Oficial de Sanidad Agropecuaria)	Comunidad Andina)

PERMISO SANITARIO DE IMPORTACIÓN O DOCUMENTO SANITARIO DE IMPORTACIÓN DE MERCANCÍAS PECUARIAS

PERMISO N°	

1. IMPORTADOR:	
2. MERCANCÍA PECUARIA:	3. MEDIO DE TRANSPORTE:
4. TIPO DE ENVASE	5. NÚMERO DE ANIMALES
6. USO DE LA MERCANCÍA PECUARIA	7. PAÍS DE PROCEDENCIA
8. PAÍS DE ORIGEN	9. OBSERVACIONES
Para el internamiento de las mercancías pecuarias,	el interesado deberá presentar el Certificado
Sanitario de Exportación original emitido por la Au	toridad Oficial de Sanidad Animal del País de
Procedencia, cumpliendo los requisitos del anexo.	
Fecha	Firma y Sello:

- Cualquier enmendadura o añadidura invalida este documento.
- Este Permiso tiene una validez de 90 días desde la fecha de su emisión.
- Este documento ampara la importación únicamente de la mercancía y sus características arriba señaladas.
- El Servicio Oficial de Sanidad Agropecuaria (SOSA) podrá modificar, suspender o anular este permiso si se constata oficialmente que en el país exportador se han presentado enfermedades exóticas o de importancia cuarentenaria durante el proceso de importación.
- El SOSA no asumirá responsabilidad alguna si el presente documento fuera utilizado con otros fines que no fueran estrictamente de índole sanitario.

(Logotipo del País)	(Logotipo de la
(Nombre y logotipo del Servicio Oficial de Sanidad Agropecuaria)	Comunidad Andina)

SOLICITUD DE PERMISO SANITARIO O DOCUMENTO SANITARIO DE IMPORTACIÓN O DE TRÁNSITO INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS PECUARIAS

Com

Fecha:
, con domicilio legal nto ante usted para solicitarle se s: acional de:
acional de:
prinos
DADES (Animales, material de
ica):
DE ORIGEN:
DE PROCEDENCIA:
DE DESTINO: para tránsito internacional)

Firma del solicitante o representante lega
Nombre:
Teléfono:

(Logotipo del País)	(Logotipo de la
(Nombre y logotipo del Servicio Oficial de Sanidad Agropecuaria)	Comunidad Andina)

SOLICITUD DE INSPECCIÓN O VERIFICACIÓN SANITARIA DE MERCANCÍAS PECUARIAS DE IMPORTACIÓN O TRÁNSITO INTERNACIONAL

Complete el presente for solicitado.	mulario e indic	que con una x las c	pciones correspondi	entes al trámite
Señores: (Nombre de Servicio Oficial de Sar Lugar y Fecha:	•			
representante legal de la le enquien corresponda, realice la l modalidad:	Empresa,	me presento ante	usted para solicitar	con domicilio lega le se sirva disponer
a) PARA IMPORTACIÓN:				
Normal (completa)		()		
Vendidas (venta total)	en travesía	()		
Vendidas (venta parcia	al) en travesía	()		
Divididas en origen o t	ránsito	()		
b) PARA TRÁNSITO INTERI	NACIONAL	()		
Con las siguientes característic	cas:			
ANIMALES VIVOS:) Described	() =	() Constant	
() Bovinos () Ovinos (() Caprinos	
() Aves (pollos, pavos, otros				
PRODUCTO O SUBPRODUCT			/ UNIDADES (Animal	les material de
ORIGEN ANIMAL:		reproducción):	/ UNIDADES (Allillia	ies, material de
(especificar)		TIPO DE ENVASE	(si aplica):	
USO DEL PRODUCTO:			PAÍS DE ORIGEN:	
() COMERCIALIZACIÓN ()	CONSUMO		,	
			PAÍS DE PROCEDEN	CIA:
() REPRODUCCIÓN ()	BENEFICIO		PAÍS DE DESTINO:	
			(Solo para tránsito i	nternacional)
() OTROS	(es _l	pecificar)	(00.0 para transito ii	
MEDIO DE TRANSPORTE:				
()TERRESTRE ()MARÍTIM	O ()AÉREO	() OTROS		
FECHA PROBABLE Y LUGAR DE EMBARQUE:	FECHA PROBA	ABLE Y LUGAR DE	ARRIBO:	
LOGAN DE LIVIDANQUE.	RUΤΑ ΡΔΒΑ F	L TRÁNSITO INTE	RNACIONAL (INDICAL	R LUGARES):
			(IIIDICAI	

Adjunto:

- Permiso Sanitario de Importación (PSI) o Documento Sanitario de Importación (DSI) de la mercancía pecuaria; o PSI o DSI a nombre del importador final, obtenido antes de la llegada del envío; o PSI o DSI por el peso comprado en travesía.
- Permiso Sanitario de Tránsito Internacional (PSTI) o Documento Sanitario de Tránsito Internacional (DSTI) de la mercancía pecuaria (Para tránsito internacional).
- Certificado Sanitario de Exportación (CSE) original/copia legalizada por la totalidad del envío (sólo para ventas en travesía o división en origen o tránsito).
- Documento legalizado que certifica la compra venta del envío (Sólo para ventas en travesía).
- Copia simple del documento de embarque emitido por el país exportador, consignando la cantidad total o la identificación de los contenedores.
- Copia simple de los documentos de embarque emitidos en origen/tránsito, consignando las cantidades totales o códigos de identificación de contenedores y concuerdan con el documento de embarque emitido en origen inicialmente (sólo para división en origen o tránsito).
- Recibo de pago por inspección.

Firma del solicitante o representante legal Nombre:	
Teléfono:	

(Logotipo del País)	(Logotipo de la
(Nombre y logotipo del Servicio Oficial de Sanidad Agropecuaria)	Comunidad Andina)

CONSTANCIA DE TRATAMIENTO DE MERCANCÍAS PECUARIAS

Siendo las horas del díadel mes de del año, en el Almacén / Depósito / Puesto de Control Cuarentenario / Establecimiento de cl Inspector de Cuarentena
Animal, procedió a aplicar o supervisar el tratamiento cona unidades/kg/Tm de la mercancía pecuaria
Motivo del tratamiento:
En fe de lo actuado y en cumplimiento de las Normas Legales Sanitarias Vigentes; emite la presente constancia.
Inspector de Cuarentena Animal
Nombre:

(Logotipo del País)	(Logotipo de la C
(Nombre y logotipo del Servicio Oficial de Sanidad Agropecuaria)	omunidad Andina)

PERMISO SANITARIO O DOCUMENTO SANITARIO DE TRÁNSITO INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS PECUARIAS

PERMISO N°

1. INTERESADO:	
2. MERCANCÍA PECUARIA:	3. MEDIO DE TRANSPORTE:
4. TIPO DE ENVASE	5. NÚMERO DE ANIMALES
6. USO DE LA MERCANCÍA	7. PAÍS DE PROCEDENCIA
8. PAÍS DE ORIGEN	9. PAÍS DE DESTINO
Para el tránsito internacional de mercancías pecuaria	s, el interesado deberá presentar el Certificado
Sanitario de Exportación original emitido por la Au-	toridad Oficial de Sanidad Animal del País de
Procedencia, indicando el país de destino y cumpliendo	o los requisitos del anexo.
Fecha	Firma y Sello:

- Cualquier enmendadura o añadidura invalida este documento.
- Este Permiso tiene una validez de 90 días desde la fecha de su emisión.
- Este documento ampara el inicio del trámite del tránsito internacional únicamente de la mercancía y sus características arriba señaladas.
- El Servicio Oficial de Sanidad Agropecuaria (SOSA) podrá modificar, suspender o anular este permiso si se constata oficialmente que en el país de origen o procedencia se han presentado enfermedades exóticas o de importancia cuarentenaria antes de iniciado el tránsito internacional.
- El SOSA no asumirá responsabilidad alguna si el presente documento fuera utilizado con otros fines que no fueran estrictamente de índole sanitario.

(Logotipo del País)	(Logotipo de la
(Nombre y logotipo del Servicio Oficial de Sanidad Agropecuaria)	Comunidad Andina)

INSPECCIÓN O VERIFICACIÓN Y AUTORIZACIÓN SANITARIA DE INTERNAMIENTO O TRÁNSITO INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS PECUARIAS

1 DATOS GENERALES					
Nombre del usuario o representante le	gal				
Agencia de aduanas:					
Importación () Tránsito interna	cional ()				
Mercancía pecuaria					
Peso Neto					
Nº bultos / Nº de animales					
Tipo de envase					
Fecha de producción y expiración					
Medio de transporte					
Procedencia				,	
Destino final					
Lugar y fecha de embarque				•••••	
Lugar y fecha de arribo					
Lugares de tránsito (solo para tránsito	internaciona	al)			
Fecha y Puesto Fronterizo de Co	ntrol Sanit	ario de Salid	da (sólo para	tránsito	internacional
Certificado Sanitario de Exportación Nº	2	Fecha d	e emisión		
IDENTIFICACIÓN DEL TRANSPORTISTA					
Nombre:					
N° Licencia de Conducir:		Vehícul	0:		
Tipo y marca:					
Lugar y Fecha de Expedición		(Válido por o	días)	
2 DICTAMEN DEL INSPECTOR:	Apto ()		No apto ()	
APLICACIÓN DE MEDIDA SANITARIA:					
lu ann an al-Einiki ya	,	T			()
Ingreso definitivo ()	Tratamiento			()
Inmovilización/retención ()		post entrada		()
Reembarque ()		tránsito interna	acionai	
Comiso)	Cuarentena	domiciliaria		()
Toma de muestras diagnósticas ()				
DETALLE DE LA MEDIDA SANITARIA:					
Lance III and Albahamida Barada			0.4 - 1 -		
Inmovilización/Retención: Duración a					
Reembarque: Fecha probable					
Toma de muestras diagnósticas: tipo			•	•	
Tustomioutos socitorios. Tipo					
Tratamientos sanitarios: Tipo			Dariodo estima		

Lugar y fecha	
Inspector de Cuarentena Animal NOMBRE:	Importador o su representante NOMBRE:
CULMINACIÓN DE LA APLICACIÓN DE LA	MEDIDA SANITARIA:
Ingreso definitivo () Reembarque () Comiso ()	
Justificación:	
Lugar y fecha	
Inspector de Cuarentena Animal	Importador o su representante
Inspector de Cuarentena Animal Nombre:	Nombre:

(Logotipo del País)	(Logotipo de la
(Nombre y logotipo del Servicio Oficial de Sanidad Agropecuaria)	Comunidad Andina)

INICIO DE CUARENTENA POST ENTRADA O DOMICILIARIA DE MERCANCÍAS PECUARIAS

	horas del día de cuarentena	ıdel mes				
				•		
			-			
con Forma Domiciliaria es	to de inspección l a en	N _o	par	a Observació	ón Cuarenten uyo estado s	aria o Cuarentena sanitario al arribo
Identificaci	ón de la mercancía	:				
Especie /	Cantidad y tipo	Identificación		Sólo pa	ra animales	
producto	(Unidad/peso)		Especie	Raza	Sexo	Edad
	4					
En fe de lo	actuado y en cumpl	imiento de las N	ormas Sanita	arias Vigentes	; suscriben la	presente.
•••	Inspector de Cuare	entena Animal	•	Import	tador o repres	sentante legal
N	ombre:			•	•	
D	oc. Identidad:			Doc. Ident	idad:	
		· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	able de la cua			
			lad			
		Doc. Identic	ıau	•••••		

	1- ()			1 7		
(Logotipo del País) (Nombre y logotipo del Servicio Oficial de Sanidad Agropecuaria)				Logotipo de la		
(Nombre y I	ogotipo dei Servicio	o Oficial de Sanio	aad Agropecua	ria) C	Comunidad Ar	ndina)
TÉRMINO	DE CUARENTEN	A DE IMPORTA	ACIÓN/EXPOI	RTACIÓN DE	MERCANCÍ	AS PECUARIA
en el local	horas del cuarentenario	y	el represen	el Inspector tante y/o i	de Cuarente mportador S	ena Animal M Sr
envío		, de acuerdo	al Acta de Inic	io de Cuarent	ena N°	
Identificació	ón de la mercancía	:				
Especie /	Cantidad y tipo	Identificación		Sólo para	animales	
Producto	(Unidad/peso)		Especie	Raza	Sexo	Edad
El periodo c	uarentenario se de	sarrolló de acuei	rdo al informe	adjunto a la p	resente.	
	nes adicionales:					
En fe de lo a	ctuado y en cumpl	imiento de las N	ormas Sanitari	as Vigentes: s	uscriben la pi	resente.

Responsable de la cuarentena
Nombre......
Doc. Identidad.....

.....

Importador o representante legal

Nombre:

Doc. Identidad:

.....

Inspector de Cuarentena Animal

Nombre:

Doc. Identidad:....

(Logotipo del País)	(Logotipo de la
(Nombre y logotipo del Servicio Oficial de Sanidad Agropecuaria)	Comunidad Andina)

SOLICITUD DE CERTIFICADO SANITARIO ANDINO DE EXPORTACIÓN/ REEXPORTACIÓN

SOLICITOD DE CERTIFICADO SANTTARIO AND	INO DE LAI ORTACION, RELAI ORTACION
Complete el presente formulario correspondiente al tra	ámite solicitado.
Señores: (Nombre de la dependencia del Servicio Oficial de Sanidad Agropecuaria)	Lugar y Fecha:
Yo,identification representante legal de la Empresa	, con domicilio legal e ne presento ante usted para solicitarle se sirv itario Andino de Exportación/Reexportación de u, para lo cual me comprometo a asumir todos lo al cumplimiento de las medidas sanitarias qu
Nombre y dirección del exportador/reexportador:	País de origen:
Nombre y dirección del importador:	País de destino:
Animales:	Productos:
Especie:	Descripción:
Raza:	
Sexo:	
Edad:	
Identificación:	
Tipo y cantidad (unidad/Nº bultos y peso):	Destino / uso:
Punto de salida:	Punto de entrada:
Fecha probable de embarque:	Fecha probable de desembarque:
Medio de transporte:	Lugar de inspección:

Adjunto:

- Autorización Sanitaria de establecimiento exportador.
- Permiso Sanitario de Importación o requisitos sanitarios de la Autoridad Oficial del país de destino.
- Documentos de las entidades competentes del País exportador para casos especiales como: camélidos sudamericanos, animales silvestres u otros.
- Certificado de Salud vigente emitido por un Médico Veterinario Colegiado de la práctica privada, indicando el estado de salud del animal, las desparasitaciones u otro tratamiento recibido (Sólo para perros y gatos).
- Certificado de Vacunación vigente emitido por un Médico Veterinario Colegiado de la práctica privada (Sólo para perros y gatos).

- Documento con dictamen favorable que permitió el ingreso al País Miembro de la mercancía pecuaria a reexportar (Sólo para reexportación).
- Copia simple del Certificado Sanitario del país exportador, expedido por la Autoridad Oficial Competente (Sólo para reexportación).
- Recibo de pago.

•	Otros documentos	especificar):	
•	Otios documentos i	=3NECIIICAI /	

Firma del solicitante o representante legal	
Nombre:	
Teléfono:	

(Logotipo del País)	(Logotipo de la
(Nombre y logotipo del Servicio Oficial de Sanidad Agropecuaria)	Comunidad Andina)

	CER	TIFICADO SANI	TARIO ANI	DINO DI	E EXPO	RTACION		
Certificado Nº):							
	•	1:						
		ciliaria:						
		cie animal:						
País y lugar de	e origen:							
Cantidad	Mercancía	Identificación		S	ólo para	a animales		
(unidad/Kg/ TM)	pecuaria		Especie	Raza	a	Sexo	Edad	
TOTAL (letras	y numeros)							
Se certifica qu	e:							
		ón del producto:						
Cumple los	requisitos	sanitarios ex	xigidos po	or el	país	importador	en el	Anexo
Observasions								
Lugar y Fecha	de expedición	<u> </u>			-	or de Cuarent	ena Animal	_
			1	Nombre:				

(Logotipo del País)	(Logotipo de la
(Nombre y logotipo del Servicio Oficial de Sanidad Agropecuaria)	Comunidad Andina)

CERTIFICADO SANITARIO ANDINO DE REEXPORTACIÓN

	•	:						
	•	ciliaria:						
		cie animal:						
•	•							
Ingreso con Co	ertificado Sani	tario de Exportac	ión del país	de origer	า Nº:			
	T .		T					
Cantidad	Mercancía	Identificación	_		lo para	animales	1	
(unidad/Kg/	pecuaria		Especie	Raza		Sexo	Edad	
TM)								
					·			
							•	
TOTAL (letras	y números)							
Se certifica qu	ie.							
•								
		ón de la mercanc						
	·							
Cumple los		sanitarios ex				importador	en e	el Anexo
adjunto								
Observacione	s:				•••••			
•••••							•••••	
			••••••	• • • • • • • • • • • • • • • • • • • •	• • • • • • • • • • • • • • • • • • • •		•••••	•••••
Lugar y fecha	de expedición		- [irma del I	Inspecto	or de Cuarent	ena Anir	mal
- •				Nombre:	-			

(Logotipo del País)	(Logotipo de la
(Nombre y logotipo del Servicio Oficial de Sanidad Agropecuaria)	Comunidad Andina)

SOLICITUD DE REGISTRO Y AUTORIZACIÓN SANITARIA DE ESTABLECIMIENTOS DE EXPORTACIÓN

Complete el presente formulario correspondiente al trámite solicitado
Señores: (Nombre de la dependencia del Servicio Oficial de Sanidad Agropecuaria) Lugar y Fecha:
Yo,identificado con
Nº
Responsable Técnico: Descripción de la mercancía pecuaria: Procedencia de la materia prima: País (es) a los que se exportará:
 Adjunto: Croquis de ubicación del establecimiento con sus vías de acceso. Copia del plano del establecimiento a escala de 1:500, en el que se incluya: distribución de las instalaciones, equipos fijos y flujos de circulación de materias primas, productos y personal. Memoria descriptiva del proceso de elaboración de productos y flujograma de este proceso (conteniendo temperaturas, tiempos, presión, adición de sustancias, insumos y otras variables físicas o químicas). Memoria descriptiva de las características de la infraestructura, iluminación, ventilación, provisión de agua, sistema de evacuación de efluentes y otras relevantes. Fichas técnicas de los insumos, reactivos, preservantes, productos de limpieza y desinfección y otros que se utilicen en la planta. Autorización de funcionamiento, emitido por la autoridad correspondiente, vigente y acorde a la actividad a desarrollar, de corresponder. Copia del título de propiedad del establecimiento o contrato de alquiler. Por lo expuesto, agradeceré atender mi solicitud. Atentamente,
Firma del solicitante o representante legal Nombre: